

UNIVERSIDAD DE CUENCA



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

“LA FUNCIÓN ELECTORAL. ALGUNAS REFORMAS FUNDAMENTALES EN LA ESTRUCTURA DEL ESTADO. CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA Y LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”

**TRABAJO DE TITULACIÓN: PREVIA
A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y
LICENCIADO EN CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES.**

AUTOR:

ANGIE ELIZABETH CONDEMAITA VEGA.

CI.- 0705815843

DIRECTOR:

DR. JORGE AURELIO MORENO YANES

CI. 0101287696

CUENCA – ECUADOR

2018

RESUMEN

El presente trabajo de titulación se construye a través de tres ejes. El primero, un enfoque desde la doctrina respecto a principios básicos sobre los cuales se construyen los Estados democráticos vistos desde la organización y estructura del poder en cuanto al ejercicio por los titulares de los órganos de representación popular. El segundo eje se articula con una reseña histórica de los derechos de elegir y ser elegidos observando la evolución de los mismos. El árbitro llamado a garantizar la pureza del sufragio, el rol de las organizaciones políticas y el fundamento democrático que gira a través de los sistemas electorales. El tercer eje aborda la Función Electoral, las organizaciones políticas, representación política en la Constitución 2008, analizamos brevemente el C. de la Democracia en aspectos puntuales, para citar, integración, estructura de las entidades CNE y TCE, sistemas electorales, representación política y organizaciones políticas para sustentar la necesidad de un cambio en el ordenamiento constitucional eliminando la Función Electoral o al menos una reforma al C. de la Democracia, por supuesto consagramos observaciones y conclusiones.

PALABRAS CLAVES:

Derechos Políticos, Sufragio, Constitución, Función Electoral, CNE, TCE, Sistemas Electorales, Código de la Democracia, Organizaciones políticas.

ABSTRACT

This research work has three axis. The first one, an approach from the doctrine regarding the basic principles which the Democratic States are constructed seen from the organization and structure of the power by the popular representation. The second axis is articulated by a historical review about the rights to choose and to be chosen observing the evolution of the already mentioned. The judge called to guarantee the purity of the suffrage, the role of the political organizations and the democratic foundation that are located in the electoral systems.

The third axis approaches the Electoral Function, the political organizations, political representation in the Constitution 2008, it is possible to analyze briefly the C. of the Democracy in specific aspects, to mention, integration, structure of the CNE entities and TCE, electoral systems, political representation and political organizations to support the need of a change in the constitutional classification eliminating the Electoral Function or at least a reform to the C. of the Democracy, through observation and conclusions.

KEYWORDS: Politic Rights, Suffrage, Constitution, Electoral Function, CNE, TCE, Electoral Systems, Democracy Code, Politic Organizations

ÍNDICE

RESUMEN	ii
ABSTRACT	iii
CLAUSULA DE LICENCIA Y AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	vi
CLAUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	vii
DEDICATORIA	viii
Así mismo, a toda mi FAMILIA, quienes supieron guiarme y brindarme su apoyo y tiempo....	viii
Introducción e información general	ix
Capítulo 1 ENFOQUE DOCTRINARIO DESDE LA CIENCIA POLÍTICA.....	1
Principio de la Soberanía Popular.....	2
Principio Democrático.....	3
El Derecho al Sufragio.....	4
El Sufragio en el Decurso de la Historia.....	4
Vínculos. Sufragio. Soberanía y Democracia.....	5
Los Órganos del Estado llamados a Garantizar la Pureza del Sufragio.....	6
Las Organizaciones Políticas. Objetivos y Finalidades. Rol del Estado para Garantizar el Funcionamiento de las mismas.....	7
Las Organizaciones Políticas.....	7
Objetivos y Finalidad de las Organizaciones Políticas.....	9
Rol del Estado para Garantizar el Funcionamiento de las mismas.....	10
Sistemas Electorales.....	10
Capítulo 2 BREVE RESEÑA HISTÓRICA.....	13
Breve Reseña Histórica del Derecho a elegir y ser Elegidos, árbitro de las contiendas electorales en las Constituciones de la República del Ecuador desde 1830 a 1998.....	13
Constitución de 1830.....	16
Constitución de 1835.....	18
Constitución de 1843.....	19
Constitución de 1845.....	21
Constitución de 1850.....	22
Constitución de 1852.....	23
Constitución de 1861.....	24
Constitución de 1869.....	26
Constitución de 1878.....	28
Constitución de 1883.....	30
Constitución de 1897.....	31
Constitución de 1906.....	32
Constitución de 1929.....	34
Constitución de 1945.....	37
Constitución de 1946.....	39
Constitución de 1967.....	41
Constitución de 1979.....	43
Constitución de 1998.....	48
Órgano o Entidad llamada a garantizar el Sufragio y el Derecho de Asociación Política.....	54

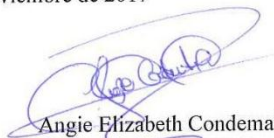
Análisis Político Jurídico de la Entidad Autónoma Electoral llamada a garantizar, dirigir, desarrollar y controlar los procesos electorales. Sufragio y Organizaciones Políticas.	54
Capítulo 3 LA FUNCIÓN ELECTORAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL ECUADOR.	57
La Función Electoral en la Constitución de la República Vigente.	58
Estructura.	58
Integración.	59
Las Organizaciones Políticas. Representación Política en la Constitución 2008.	61
Representación Política en la Constitución 2008.	66
Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia.	68
Generalidades.	68
1.- Los Derechos y Obligaciones de Participación Político Electoral de la Ciudadanía.	69
2.- La Implementación de los Mecanismos de Democracia Directa.	71
3.- La Organización y Desarrollo de los Procesos Electorales.	77
4.- Sistema Electoral.	85
Necesidad Mediata de un Cambio en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano Respecto a la Función Electoral. Derechos Políticos y de Asociación Política. Conclusiones y Recomendaciones.	89
Derechos Políticos.	91
Organizaciones Políticas.	95
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	97
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES RESPECTO A LA FUNCIÓN ELECTORAL.	97
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES RESPECTO AL C. DE LA DEMOCRACIA.	99
PRIMERA.	99
SEGUNDA.	100
Bibliografía	102
Apéndice	103

CLAUSULA DE LICENCIA Y AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Yo, Angie Elizabeth Condemaita Vega, en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación: “LA FUNCIÓN ELECTORAL. ALGUNAS REFORMAS FUNDAMENTALES EN LA ESTRUCTURA DEL ESTADO. CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA Y LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, de acuerdo al Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Además, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, noviembre de 2017



Angie Elizabeth Condemaita Vega
C.I. 0705815843

CLAUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Yo, Angie Elizabeth Condemaita Vega, en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación: “LA FUNCIÓN ELECTORAL. ALGUNAS REFORMAS FUNDAMENTALES EN LA ESTRUCTURA DEL ESTADO. CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA Y LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, noviembre de 2017



Angie Elizabeth Condemaita Vega
C.I. 0705815843

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado, al amor más puro y sincero que Dios me ha regalado como son:

A mis Queridos Padres, por su confianza, apoyo y por la enorme paciencia que han tenido, he logrado cumplir esta meta que es muy importante en mi vida.

De igual manera a mis Amados Abuelitos, por el Amor infinito que han tenido, siendo mi pilar principal, también a mi adorado hermano, que con su energía fuerte ha sabido contagiarme día a día en mi vida y ha sido mi cómplice dentro de ella.

Y sin dejar de lado quiero hacer un enorme reconocimiento a mis dos Ángeles: Alonso y Clotario, que actualmente me protegen desde el cielo. Quienes fueron parte fundamental de este logro, agradecimiento infinito a ellos, por la enseñanza de lucha y fortaleza para alcanzar mis metas de igual manera aprendí con ellos lo más valioso de esta vida, como es la palabra
INCONDICIONAL.

Así mismo, a toda mi FAMILIA, quienes supieron guiarme y brindarme su apoyo y tiempo.

Introducción e información general

La Constitución de Montecristi -2008- distribuyó las tareas del Estado en cinco funciones, una de estas bajo la denominación de Función Electoral cuyas esferas asignadas corresponden a que la misma se constituya en garante de los derechos políticos y de asociación política; pero al mismo tiempo dentro de la Función se instituyen dos entidades, el Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE), y, el Tribunal Contencioso Electoral (en adelante TCE).

En el decurso de este trabajo comenzaremos explicando varios principios inherentes a la democracia visto desde la ciencia política especialmente, tales como, la soberanía popular, el sufragio, los árbitros de la contienda electoral, los actores políticos directos como son las organizaciones políticas, el rol mismo del Estado para garantizar las luchas políticas electorales; una reseña histórica del derecho político –elegir y ser elegidos-, su evolución, el control político electoral, el órgano electoral, etc. Un análisis político jurídico del árbitro electoral. Vamos observar si la Función Electoral ha cumplido un rol protagónico dentro de la estructura del Estado, visto desde las esferas jurídico, político y social, que nos lleva a respondernos que no debe ser una Función del Estado, que muy bien el CNE puede instituirse como una entidad autónoma por la función que cumple, y, la actividad jurisdiccional electoral parte de la Función Jurisdiccional. Los argumentos a considerar podríamos simplificarlos en una verdadera independencia de la Entidad llamada a organizar, dirigir, vigilar y controlar los procesos electorales, y, la esfera jurídica como parte de una Función especial, especializada, que abarque

tanto la administración de justicia electoral como también la actividad jurídica conocida como Ordinaria¹ y la Constitucional.

Para este enfoque como lo expuse al inicio del párrafo anterior, ha sido necesario abordar instituciones políticas, hacer un breve recuento de la historia constitucional en la actividad electoral a efectos de considerar que es más técnico, transparente política y jurídicamente la institucionalización de una entidad autónoma llamada a garantizar los derechos políticos de los electores y de las asociaciones políticas. En definitiva, el ejercicio de esta potestad estatal encargarse a ciudadanas y ciudadanos con la suficiente capacidad, probidad y seguridad en sus actuaciones y decisiones; y, el control final de dichos actos políticos a la Función Jurisdiccional en última instancia a través de la Sala Especializada de la Corte Constitucional –Parte de la Función Jurisdiccional-, así inclusive el control constitucional retoma su espíritu concentrado. De lo expuesto se considera que es indispensable ir a una Constituyente para organizar la estructura y el poder del Estado desde una esfera descentralizadora y democrática. Se proponen algunas recomendaciones.

¹ La Corte Nacional de Justicia y sus órganos jurisdiccionales distritales, provinciales, cantonales.

Capítulo 1

ENFOQUE DOCTRINARIO DESDE LA CIENCIA POLÍTICA.

El principio de soberanía popular. El principio democrático. El derecho al sufragio, su evolución histórica. Los órganos del Estado llamados a garantizar la pureza del sufragio. Las organizaciones políticas, objetivos y finalidades. El rol del Estado para garantizar el funcionamiento de las mismas. Sistemas Electorales.

La ingeniería institucional del Estado en cuanto al ejercicio mismo de poder conlleva la configuración de su estructura y organización a efecto de que las personas físicas designadas ejerzan esferas jurídicas precisas y limitadas en el marco constitucional y legal.

Para conseguir tanto el engranaje institucional como el ejercicio mismo del poder, la Ciencia Política visto como una convivencia armónica de ciudadanos y dicha convivencia institucionalizada a través de reglas vinculantes e instituciones sólidas conlleva que los objetivos y fines que persiga el Estado beneficien a las personas (Nolhen, 2006. Diccionario de Ciencia Política I). Ahora bien, en cuanto a transparencia, garantías y ejercicios de derechos políticos, la Ciencia Política y el Derecho Constitucional juegan un rol importante ya sea desde lo estático como en lo dinámico. Lo estático, visto como órganos o entidades llamadas a garantizar los derechos políticos y de asociación política, y en lo dinámico ejercicio mismo del poder. En resumen “la salud de la democracia, cualesquiera que sean su tipo y grado dependen de un mísero detalle

técnico: El procedimiento electoral” [Nolhen, 2007. Prólogo. Tratado de Derecho Electoral].

Con esta breve reseña paso analizar la importancia que tienen principios, instituciones, organizaciones políticas y el Estado desde la Ciencia Política y el Derecho Constitucional en cuanto derechos políticos y asociaciones políticas, corresponde.

Principio de la Soberanía Popular.

La Soberanía como tal constituye el monopolio de la dominación [Nolhen, Diccionario de C.P. 2006. pág. 1268], bien puede ser visto dicho monopolio desde la persona física que ejerce el poder –Monarquías absolutas, Estados totalitarios-, visto desde la ficción del Estado con funciones –órganos- separados, o también desde su titular el pueblo, pero con delegación a través de esferas jurídicas definidas.

La soberanía popular tiende a instituirse en Estados democráticos, donde se fundamenta que el titular del poder es el pueblo pero que al no poder ejercerlo directamente debe organizar artificialmente y a través de la razón la estructura y organización del poder a efecto que personas físicas elegidas por el voto popular del pueblo, ejerzan el poder jurídico rindiendo cuentas del mismo sin descuidar que el propio pueblo en casos específicos los ejerza directamente, controle el ejercicio y participe en la toma de decisiones, por supuesto debidamente regulado en el ordenamiento jurídico del Estado.

En el caso del Estado ecuatoriano, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CR) claramente lo consagra como elemento o carácter propio

del Estado, incluso precisa que su titular es el pueblo y se lo ejerce a través de los órganos del Estado.

Principio Democrático.

Del griego demos = pueblo y de K+ratein = dominar. Dominio del pueblo o de la mayoría del pueblo [Nolhen, 2006. Pág. 335].

La Democracia se lo analiza y trata como forma de Estado y como forma de Gobierno, la primera, visto como relación poder político territorio, por tanto, estática, es decir, normativa escrita; y, la segunda como relación poder político personas, por ende, dinámica, ejercicio del poder visto desde la legitimación de la autoridad a través del voto popular y por la forma como ejerce el poder la autoridad, participación directa del pueblo en temas relevantes, transparentado el ejercicio del poder, facilitando la participación popular en el control y asuntos de interés público u otras formas previstas en el marco jurídico del Estado.

En definitiva, el principio democrático se sustenta en la organización del poder, en la forma electiva de acceder al ejercicio del poder, y, en el ejercicio mismo del poder.

Si revisamos la Constitución de Montecristi (Art. 1), encontramos como forma de Estado que uno de los caracteres del Estado, es ser democrático, elemento que se transversaliza en cuanto a derechos políticos y de participación –Arts. 61-65-; derechos de participación –Arts. 95-117-; Función Electoral –Arts. 217-221-. Ahora, como forma de gobierno, consideramos que el ejercicio de poder con un modelo concentrador en la esfera ejecutiva y bajo llamadas “enmiendas constitucionales” ya sea con participación

del pueblo o a través de la Asamblea Legislativa, el ejercicio democrático, nos queda debiendo. Diría que la forma de gobierno democrático no va acorde con la forma de Estado.

El Derecho al Sufragio.

Desde una visión muy simple, el sufragio viene a ser el derecho que tienen las personas al voto, bien puede ser por vía de una cualquiera sea la forma de elección, como también su ejercicio dentro de un cuerpo colegiado público o privado.

El derecho al sufragio como tal, debe ser visto desde lo público con esencia política y cuyo ejercicio lo tienen los miembros de una comunidad política, por tanto, atañe al gobierno de la comunidad política llamada Estado [En Tratado de Derecho Electoral. Aragón, M., págs. 164-166].

El Sufragio en el Decurso de la Historia.

Referenciado desde lo público y con participación popular, en principio fue “censitario”, esto es, el derecho de elegir o ser elegido estaba reducido a un grupo limitado de personas, por su poder económico. En el Ecuador, esta modalidad lo encontramos en las primeras Constituciones como lo veremos más adelante.

Pero el sufragio fue asimismo restringido, es decir estuvo relacionado a más de la condición económica, al sexo –varones-, religión (1869) educación (hasta Constitución de 1967). Ver Constituciones del Ecuador 1830 a 1967.

Será la Constitución de 1979, la que permite que las personas no letradas también tengan derecho a elegir, en definitiva, abre el abanico del ejercicio del derecho activo a elegir, a un grupo importante de ciudadanos en el Ecuador.

En todo caso es la Constitución del 2008 en el Ecuador que universaliza el ejercicio del sufragio a personas recluidas sin sentencia firme, personas mayores de 16 años, extranjeros residentes en el Ecuador por más de 5 años y policías y militares en servicio activo, los primeros con derecho a elegir e inclusive ser elegidos y los restantes con derecho a elegir.

Vínculos. Sufragio. Soberanía y Democracia.

El derecho al sufragio asimismo está íntimamente vinculado con los principios de soberanía popular y democracia, el primero porque será la voluntad mayoritaria del cuerpo electoral el que decida la suerte jurídica, política, social, cultural, económica de un Estado, bajo mecanismos de mayorías simples o reforzadas, y, el segundo, porque la participación de la comunidad política se lo hace como parte esencial de lo público, pero donde el ejercicio del voto ciudadano debe ser libre, directo, periódico, secreto, igual y universal ya sea para la designación y elección de sus dignatarios, como también para decidir sobre temas importantes o jurídicos de la vida misma del Estado.

En definitiva, el sufragio constituye el ejercicio del derecho ciudadano a elegir o ser elegido y a decidir sobre temas relevantes de la vida del Estado, en el primer caso se lo conoce como ejercicio de la democracia representativa, en el segundo como ejercicio de la llamada democracia directa.

La CR., reconoce las dos esferas de participación, invocamos ya los artículos, como también reconoce la llamada democracia participativa.

Los Órganos del Estado llamados a Garantizar la Pureza del Sufragio.

Por órganos debemos entender la esfera jurídica de potestades y la persona física o grupo de personas físicas llamadas a ejercer dichas atribuciones. [Moreno Yanes, Jorge. Módulo de Derecho Administrativo I. 2014. Pág. 38].

Bajo esta referencia del autor citado, los derechos políticos deben imperativamente garantizarse por el Estado.

La pregunta que debemos formularnos, es ¿De qué forma?

Por supuesto institucionalizando en el ordenamiento jurídico, el órgano u órganos que a través de normas jurídicas precisas, claras y limitadas, ejerzan la organización, vigilancia, control y transparencia de los procesos electorales, donde sus titulares sean personas capaces y honorables de tal manera que constituyéndose en árbitros de las contiendas electorales generen en los electores, seguridad y por ende los resultados electorales ya sea de los ciudadanos electos como del ejercicio de la democracia directa y revocatorias del mandato sean diáfanos, transparentes y por ende legítimas

En el Ecuador, como se ha señalado dentro de las cinco funciones que constituyen el Estado, existe una llamada “Función Electoral”, entendida la misma como tareas del Estado para garantizar la legalidad, legitimidad y transparencia del ejercicio del sufragio en cuanto a derechos políticos y derechos de asociación política (Art. 217 CR).

La Función Electoral en el país se integra por dos entidades².

El Consejo Nacional Electoral, cuyas facultades están previstas en el Art. 219 y Art. 25 del C. de la Democracia. Es la llamada en términos generales a organizar, dirigir, vigilar y controlar los procesos electorales, proclamar resultados y posesionar a los triunfadores. Su sede en Quito y en la materia a su cargo lo ejerce en todo el territorio nacional, cuenta con órganos electorales desconcentrados³.

El Tribunal Contencioso Electoral, cuyas facultades están previstas en el Art. 221 CR., y C. de la Democracia Art 268, es el llamado administrar justicia electoral, ejerce potestad jurisdiccional en todo el territorio del Estado del Ecuador, materia derechos políticos y de asociación política.

Las Organizaciones Políticas. Objetivos y Finalidades. Rol del Estado para Garantizar el Funcionamiento de las mismas.

Las Organizaciones Políticas.

Me permito explicar que las organizaciones políticas son agrupaciones de individuos que tienen coincidencias comunes respecto del cómo conseguir o alcanzar los objetivos o fines del Estado en favor de los ciudadanos, se fundamentan en concepciones filosóficas, políticas, sociales, económicas y culturales.

² Cuentan con personalidad jurídica y autonomía en lo funcional. Art. 217 II inciso.

³ La desconcentración entendida con atribución de partes de competencia del jerárquicamente superior a órganos inferiores de su propia entidad (Moreno, Yanes, Derecho Administrativo I.)

En el mundo moderno los Estados consideran que las formas de alcanzar el poder político y dirigir los destinos de la comunidad global, deben ser a través de los Partidos Políticos, organizaciones que se constituyen en el nexo sociedad y Estado.

El Ecuador no es ajeno a esta corriente, diré que, en varias de sus Constituciones, para citar, 1945, 1979, 1988, 2008, establecen que los candidatos deben provenir de los partidos políticos. Bajo estas consideraciones la asociación política, se configura como un derecho de las personas.

La Constitución de Montecristi, partiendo del Art. 66.13 (Derecho de asociación) y sustentado en la forma estática de la participación en democracia, reconoce las organizaciones políticas denominados partidos políticos y movimientos políticos, como organizaciones públicas no estatales (Art. 108) y expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concepciones filosóficas, políticas, ideológicas incluyentes y no discriminatorias.

La estructura, organización y funcionamiento de dichas organizaciones políticas serán de corte democrático, sus dirigentes y candidatos a dignidades de elección popular designados mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.

Los partidos políticos tienen que ser estructuras nacionales, en tanto que, los movimientos políticos podrían ser de corte nacional como también regional, provincial, cantonal y parroquial rural (Art. 109CR).

La calidad de partidos y movimientos políticos, la tendrán en tanto en cuanto cumplan las exigencias previstas en el C. de la Democracia, por tanto, registrados como tales en el CNE (Art. 111CR).

Los candidatos pueden ser afiliados, adherentes permanentes, o auspiciados por la organización política.

El financiamiento de las organizaciones políticas proviene, de recursos que voluntariamente lo realicen sus afiliados o adherentes permanentes, por supuesto, bajo límites previstos en el C. de la Democracia (Art. 110CR); en campañas electorales de aportes que provengan de donaciones lícitas –simpatizantes, personas y ciudadanos– dentro de límites consagrados en el C. de la Democracia; y, del Estado a través del CNE, tanto para promoción electoral como también por el denominado fondo partidario permanente (C. de la Democracia). Sobre lo expuesto en términos generales ver artículos 115CR.

Objetivos y Finalidad de las Organizaciones Políticas.

El constituirse los ciudadanos en un partido o movimiento político en el Ecuador o en cualquier Estado democrático, tienen como objetivo, captar el poder político a través de sus mejores cuadros políticos debidamente preparados con el apoyo de la organización y sus miembros con la finalidad de que su programa de gobierno sea ejecutado, se entienda para beneficio de todos los miembros de la sociedad. En definitiva, captado el poder político –Presidencia de la República, Asamblea Nacional, Prefecturas, Alcaldías, el fin es servir a sus habitantes con la debida garantía y reconocimiento pleno de los derechos constitucionales.

Rol del Estado para Garantizar el Funcionamiento de las mismas.

Me refiero concretamente a la obligación y tarea del Estado no solo de reconocer a las organizaciones políticas, sino también financiar a las mismas ya sea en campaña electoral con propaganda equitativa repartida en medios de comunicación y vallas, cuanto también facilitando recursos económicos para que los partidos y movimientos políticos puedan capacitar a sus miembros políticamente como a la propia ciudadanía, el efecto, que exista cultura política y sus miembros tener la suficiente experticia para ser parte del poder.

Sistemas Electorales.

El ejercicio de la democracia representativa tiene que apalancarse en un sistema electoral, entendido el mismo como el “procedimiento de formación de órganos de representación política en las elecciones. Los sistemas electorales regulan la manera de como el elector puede expresar su preferencia política en votos y como este voto se convierte en decisiones sobre la ocupación (personal) de cargos/escaños y la composición (partidista) de asambleas representativas” [Nohlen, 2005: 1261].

El maestro Javier Pérez Royo expresa que el sistema electoral es el “procedimiento destinado a crear jurídicamente la voluntad del cuerpo electoral (...) hace efectivo el proceso de representación en los regímenes constitucionales” [Curso de Derecho Constitucional, 2007: 581-582].

De las definiciones anotadas se deduce que en los Estados democráticos es indispensable que los dignatarios de elección popular no solo que sean producto de un

resultado electoral a través de reglas que consignen mayorías relativas, absolutas o calificadas, sino que el sistema electoral sea lo más apegado a la legitimidad, me explico. El sistema electoral se sustenta en el número de electores, el tamaño de la circunscripción electoral, la forma del voto y barrera electoral, pero no es menos cierto además que el tamaño de la circunscripción electoral y el cuerpo electoral debe sustentarse en la realidad histórica, geográfica, cultural y diversidad, de tal manera que los principios que sustentan la distribución de escaños en Estados multiculturales o plurinacionales como el Ecuador recojan a más de la proporcionalidad, el principio de las minorías, principio este último que no lo tenemos en el país, lo que implica que no hay representación de las minorías étnicas para poner un caso; o en otro, el fraccionamiento de circunscripciones electorales como las provincias grandes (Guayas, Manabí) o la distribución de las demás provincias en cuanto a la representación a la Asamblea Nacional en 5, 4, 3 y 2 representantes aplicando el método D'honth conlleva una distorsión de la representación, porque como lo explica Moreno Yanes en su obra “Estudios de Derecho Electoral. Circunscripciones electorales y método de adjudicación de escaños para la integración de la Asamblea Nacional en el Ecuador” en las provincias grandes ya señaladas no aparece la representación por el territorio (2) y al fraccionar la provincia en cuatro y dos subcircunscripciones, el principio de la proporcionalidad deja de ser tal.

Por las consideraciones anotadas, el sistema electoral debe ser lo más democrático posible a efecto que la contienda electoral para captar el poder político sea de la Función

Ejecutiva cuanto del Legislativo y Gobiernos territoriales refleje el sentir de la población electoral y conlleve no solo legalidad sino también legitimidad.

En lo que corresponde al sistema electoral para designar o elegir una autoridad que puede ser un Presidente de la República como también un Alcalde o Prefecto, se pueden estos sustentar en mayorías absolutas o relativas, en el caso del Ecuador el Presidente debe ser electo por mayoría absoluta, de no conseguirlo al menos obtener en la primera vuelta una diferencia porcentual de 10% el primero con respecto al segundo en tanto en cuanto pase del 40% de los votos válidos. De ello no ocurrir, los dos candidatos con mayor votación van a una segunda vuelta, el ganador será el que tenga el mayor número de votos. En la otra orilla, Prefectos Alcaldes, ganan las elecciones, los que tengan el mayor número de votos, por ende, mayoría relativa.

Para concluir el capítulo y con referencia al sistema electoral en Estados diversos, esto es, que cuentan con varias culturas, etnias, espacios territoriales con raíz histórica, etc., deben tratar de ser lo más democrático posible a efecto de que los electores cuando concurren a las urnas tengan seguridad y certeza de que no se distorsione su voluntad, ya sea porque la circunscripción electoral, forma de voto y método de adjudicación de escaños se acople por el interés político de mayorías móviles a normas electorales que beneficien a ciertos grupos.

Capítulo 2

BREVE RESEÑA HISTÓRICA.

Breve reseña histórica del derecho a elegir y ser elegidos en las Constituciones de la República del Ecuador desde 1830 a 1979. Órganos que garantizan la pureza del Sufragio.

Ecuador. Órgano o Entidad llamada a garantizar el Sufragio y el Derecho de Asociación Política.

Análisis político jurídico de la entidad autónoma electoral encargada de garantizar, dirigir desarrollar y controlar los procesos electorales, sufragio y organizaciones políticas. El sistema electoral consagrado. Las organizaciones políticas.

Aclaración.

Realizamos una explicación respecto a las instituciones llamadas a garantizar la pureza del sufragio como también el derecho de asociación política en el Ecuador⁴ ahora realizaremos el comentario desde una retrospectiva -1830 a 1979- del derecho a elegir y ser elegidos, su evolución y el árbitro de las contiendas electorales.

Breve Reseña Histórica del Derecho a elegir y ser Elegidos, árbitro de las contiendas electorales en las Constituciones de la República del Ecuador desde 1830 a 1998.

En los Estados democráticos el poder se fracciona y se imponen en el ordenamiento jurídico límites a la actuación de los gobernantes, asimismo se prevé que el

⁴ Constitución 2008 en resumen.

soberano (pueblo) mediante sendos procesos electorales con reglas definidas acuda a las urnas y escoja quien será su representante, sea este el Presidente como también los miembros de la Función Legislativa.

Ahora bien, el proceso de elección en el devenir histórico del Ecuador no ha sido igual, queremos señalar con ello que el derecho al sufragio ha ido evolucionando, desde un sufragio censitario y restringido hasta llegar ahora a generarse un sufragio universal, asimismo el sufragio bien pudo ser indirecto, directo e indirecto, hasta consolidar un sufragio directo. Amén del derecho político bajo la denominación de “ciudadano”. Para una mejor comprensión expliquemos las mismas.

Sufragio Censitario. Debemos entender un sufragio restringido para las personas consideradas electores que tienen capacidad contributiva por tener bienes o recursos económicos, que les permite elegir y ser elegidos.

Sufragio Restringido. Reserva del voto para electores que reúnen determinadas condiciones, para citar, contar con recursos económicos, saber leer y escribir, tener título académico o bachillerato, etc.

Sufragio Universal. No hay restricciones por las condiciones citadas en los dos comentarios anteriores. En definitiva, las únicas posibles restricciones serían por edad, capacidad mental y ética, para ejemplificar, interdicción; edad (16-18 años); Pena de prisión con sentencia firme.

Sufragio Indirecto. El elector no escoge directamente al candidato, sino a grandes electores, delegados o representantes, para que dichas personas sean los que concurren en

su representación a elegir al candidato unipersonal o pluripersonal, para citar, al Presidente de la República o a los miembros de la Función legislativa.

Sufragio Directo. El elector concurre a las urnas y escoge en las papeletas de forma plena, es decir, de forma directa a su candidato. No hay intermediarios⁵.

Ciudadano. La persona que estaba facultado por la Ley para elegir, ser elegido o participar en consultas populares, cumplido los requisitos legales.

En el Ecuador, a partir de 1998, ciudadano es la persona nacida en el Ecuador.

Vamos observar que en la evolución del Constitucionalismo ecuatoriano, las formas de sufragio anotadas estuvieron presentes, para dar paso ahora al sufragio universal, directo, periódico y secreto, recalcando que el sistema presidencial no ha sufrido ninguna variación, a diferencia del legislativo que ha pasado de la cámara única (6⁶) a la doble cámara (13), actualmente cámara única en la Función Legislativa.

A continuación, realizaré un pequeño resumen del derecho a elegir y ser elegido en el Ecuador, tomando como referencia las Constituciones a partir del nacimiento de la República del Ecuador precisando los derechos políticos –elegir y ser elegidos– concretamente en los dos poderes del Estado, esto es, Legislativo y Ejecutivo, realizando de ser el caso observaciones a cada una de ellas. No haré referencia a la llamada

⁵ Son términos encontrados en Diccionario Salvat Ediciones.

⁶ Por fines didácticos concluyo en 19 Constituciones, sin embargo, la Constitución de 1979 fue reformada y codificada concluyendo el mismo en 1998 (la divido por lo señalado en 2).

Constitución de 1812⁷, por varias razones: No se había constituido a esa fecha la República del Ecuador, fue consecuencia posterior al primer grito de independencia del 10 de Agosto de 1809. A 1820 (15 de noviembre) en Cuenca se expidió la Constitución de la República de Cuenca⁸.

Constitución de 1830.

El poder Legislativo, una sola cámara.

Se consagra la igualdad ante la ley como derecho de los ecuatorianos, como también la opción para elegir y ser elegidos (Art. 12).

Sin embargo, el goce de los derechos a la Ciudadanía estaba supeditado a que sean las personas mayores a los 22 años. Posean una propiedad raíz o valor libre de 300 pesos. Ejercen una profesión o industria útil, sin que sean dependientes, para citar, sirviente, doméstico o jornalero. Saber leer y escribir. (Art. 12).

Si cumplían los requisitos señalados, podían ser calificadas las personas como electores, tenían derecho a elegir, pero elegían electores de la parroquia donde mantenían su domicilio, quienes, a su vez como electores de la parroquia con los demás electores de las otras parroquias del cantón, se encargaban de elegir a los representantes a la Función Legislativa constituida por una sola cámara: Diputados (ver artículos del 14 al 20).

⁷ La referencia tanto de la Constitución de 1812, como de las Constituciones de 1830 y siguientes hasta la Constitución de 1967 –excepto la Constitución de 1929- En Trabucco, Federico, 1975. Asimismo, en la Obra, Hacia un Estado Social de Derecho Autonomías. Moreno Yanes, 2003.

⁸ Se cuenta con la copia de este documento que reposa en el I. Municipio de Cuenca.

En definitiva, la elección de los representantes a la Función Legislativa, era indirecta.

Vale también señalar que, para ser Diputado, a más de los requisitos de ser ciudadano en ejercicio, mayor de edad (30 años), debían ser propietarios de bienes raíces o valor libre en 4.000 pesos o, una renta de 500 pesos producto de una profesión científica, empleo o industria particular (Art. 24).

El Congreso a su vez constituido por representantes en igualdad de número – Diputados de los Departamentos de Azuay, Guayas y Quito- elegía al Presidente de la República (Art. 25.12) quien debía reunir los siguientes requisitos:

Ecuatoriano por nacimiento (no excluía Colombianos que a esa época habían prestado servicios relevantes al país al tiempo de declararse Estado Independiente, casados con ecuatorianas de nacimiento y propiedad raíz valor de 30.000 pesos⁹). Gozar de buena reputación y buena conducta (Art. 33).

El ejercicio de los cargos de elección popular fue entonces, indirecta, censitaria y restringida. Como se observa, estaba destinado para que el Presidente dure cuatro años pudiendo ser reelegido pasado 2 períodos (Art. 34).

Observación:

⁹ Para tener una idea de valor que significaban las cantidades de dinero que se exigían. En Elecciones y Representación Política, pág. 49. Grijalva, A. se manifiesta: “en esos mismos años una casa situada en el barrio de San Roque, uno de los más importantes y distinguidos de Quito, con huerta y traspatio, se vendía en 1.150 pesos y una cabeza de ganado vacuno, costaba 4 pesos”.

La representación al Congreso de los Diputados, fue en un número igual para tres departamentos que dieron salida a la integración de la República del Ecuador, como se deja señalado: Azuay, Guayas y Quito.

La calidad de electores para elegir y ser elegidos, fue censitaria y restringida, pero al mismo tiempo la forma de elección de los Diputados y Presidente de la República, fue indirecta, sin que exista un órgano electoral independiente, sino un órgano constituido por vecinos honrados (3), escogidos por el Juez de entre los sufragantes y un cura (Art. 14).

Constitución de 1835.

El poder Legislativo tiene doble cámara –Senadores y Representantes.

Ciudadano ecuatoriano son. Los casados¹⁰ o mayores de 18 años. Propietario de un bien raíz o valor libre de 200 pesos. Ejercer una profesión o industria útil, sin sujeción a otro (sirviente, doméstico, jornalero). Saber leer y escribir (Art. 9).

Para ser Elector. Ciudadano en ejercicio. Haber cumplido 25 años. Vecino de una de las parroquias del cantón. Gozar de una renta anual de 200 pesos, provenga de un bien raíz, ejercicio profesional, industria; no tener mando ni jurisdiccional en cantón o parroquia que lo elige. Art. 17.

Cuando me refiero a elector, hablo del ciudadano que ha sido elegido en la asamblea parroquial por los ciudadanos con derecho a elegir, para que sea su delegado a la Asamblea Electoral (Arts. 19- 22) junto a otros electores de parroquias del cantón, elijan al Senador y representante. Recordemos que estas elecciones son indirectas,

¹⁰ No importa la edad, bien pudo ser un menor de edad.

inclusive la elección del Presidente y vicepresidente de la República (Art. 34), lo realizan los miembros de las dos cámaras.

En cuanto a Requisitos:

Para Senador: ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía. Mínimo 35 años de edad. Propiedad raíz valor libre 8.000 pesos o una renta de 1.000 sea por la profesión científica, industria o empleo (Art. 26).

Para ser Representante. Posesión de derechos de ciudadanía. Mínimo 30 años de edad. Propiedad, posesión, empleo o industria que le produzca 500 pesos de renta. (Art. 31).

El Congreso (reunión de las 2 cámaras) Elige al Presidente y vicepresidente de la República con el voto de mayoría absoluta de diputados presentes (Art. 43.15). Para ser Presidente los requisitos son los mismos que se exigían para Senador (Ar. 56).

Observación: Lo expuesto y resaltado en la Constitución de 1830, es reiterativo en la anotada, concretamente, sufragio censitario y restringido.

Constitución de 1843.

El poder Legislativo con dos cámaras.

Se es ciudadano. Casado o mayor de 18 años. Propiedad raíz o, valor libre de 200 pesos o, ejercer una profesión o industria útil, sin sujeción a otro (doméstico, jornalero). Saber leer y escribir (Art. 9).

Una característica especial consagrada en esta Constitución es que la elección de Senadores es Directa (Art. 16) por los ciudadanos que sean mayores a 25 años y tengan

una propiedad raíz, valor libre de 3.000 pesos o una renta de 300 pesos procedente de profesión, industria o empleo.

Requisitos:

Senador. Ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía. Mayor de 39 años. Independencia personal, por una propiedad raíz, valor libre de 8.000 pesos o renta anual de 1.200, proveniente de empleo que no sea de libre remoción del ejecutivo, o de profesión científica o lucrativa (Art. 17).

El ejercicio del cargo 12 años (Art. 35).

Representante. Es por elección indirecta a través de la Asamblea de electores de la provincia compuesta por electores de cada cantón, nombrada por la asamblea ordinaria de cada parroquia (Art. 22).

Requisitos. Ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía. Mayor a 25 años. Tener una propiedad raíz, valor libre de 6.000 pesos o renta de 500 de empleo o profesión lucrativa (Art.25).

El ejercicio del cargo para 8 años (Art. 35).

Para sufragar en las elecciones indirectas se requiere ser ciudadano en ejercicio. En tanto que, para las secundarias (grandes electores) ser mayor a 25 años. Poseer una propiedad raíz, valor libre de 2.000 pesos o renta de 200 que proveniente de empleo o profesión libre (Art. 23).

El Congreso (se constituye con las dos cámaras) elige al Presidente y Vicepresidente de la República con el voto de la mayoría absoluta de diputados presentes (Art. 37).

El período del Presidente es de 8 años, pueden ser reelegidos pasados un período (Art. 57).

Requisitos para el Presidente. Ecuatoriano por nacimiento. Las demás calidades exigidas para Senador; (no excluye a colombianos, por supuesto consagra condiciones, para citar propiedad de 30.000 pesos, mayor de 40 años. 6 años de residencia en Ecuador antes de elección). Art. 57.

Observación:

Consagra elecciones directas en el caso de Senadores, sin embargo, la elección de representantes y Presidente es indirecta, amén de seguir siendo un sufragio censitario y con períodos excesivos.

Constitución de 1845.

El poder Legislativo, doble cámara.

Se es ciudadano del Ecuador.

Casado o mayor de 21 años. Poseer propiedades raíces o, valor libre de 200 pesos o, ejercer profesión científica, industria, sin sujeción a otros como sirviente o jornalero. Saber leer y escribir (Art. 9).

Elecciones indirectas se mantienen a través de Asambleas provinciales, mediante electores escogidos en los cantones de la provincia respectiva. Para ser Elector. 21 años

de edad. Vecino residente de la parroquia del cantón. Renta anual de 200 pesos, provenga de bienes raíces, ejercicio de profesión, industria. No tener mando ni jurisdicción religiosa, política, civil o militar en el cantón o parroquia que elige. Las asambleas electorales constituidos por los grandes electores –señalados- nombrados por las parroquias del cantón, les corresponde sufragar por Senadores de la provincia. (Arts. 16-21).

Requisitos:

Senador. Ecuatoriano por nacimiento en ejercicio de la ciudadanía. 40 años de edad al menos. Propiedad raíces de al menos 6.000 pesos o renta de 1.000 pesos producto de profesión o industria o empleo que no sea de libre remoción del ejecutivo (Art. 22).

Representante. Ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía. 30 años al menos. Propiedades raíces de al menos 3.000 pesos o 500 pesos de renta proveniente de la profesión, industria o empleo que no sea de libre remoción del ejecutivo (Art. 27).

Para ser Presidente o vicepresidente de la República. Ecuatoriano de nacimiento a más de los requisitos exigidos para el cargo de Senador (Art. 63).

El Presidente y vicepresidente son elegidos por el Congreso con las 2/3 partes de los votos. El Congreso como se ha expuesto, lo constituyen los miembros de las dos cámaras (Art. 65).

Observación:

Se mantiene el sufragio censitario y restringido, elecciones indirectas.

Constitución de 1850.

Una característica, la Función legislativa se instituye con una sola cámara, igual que la Constitución madre de 1830.

Ciudadano: 18 años de edad siendo casados o 21 solteros. Propiedad raíz libre de 200 pesos o, ejercer una profesión o industria, no ser dependiente –sirviente-. Saber leer y escribir (Art. 8).

El ciudadano cuenta con el derecho político de sufragar en elecciones (Art. 16).

Se consagra elección indirecta a través del mecanismo ya señalado en otras Constituciones, esto es, Asambleas, parroquiales, cantonales y provinciales (Art. 18).

Observación:

Se mantienen elecciones censitarias y elecciones indirectas.

Constitución de 1852.

El poder Legislativo integrada por dos cámaras.

Para ser ciudadano ecuatoriano. Casado o mayor a 21 años. Propiedades raíces o valor libre de 200 pesos o, ejercer una profesión científica, industrial arte mecánico o liberal, sin ser sirviente o jornalero. Saber leer y escribir (Art. 9).

Para ser Elector, requisitos. Ciudadano en ejercicio. 21 años. Vecino o residente en una de las parroquias del cantón. Renta anual de 200 pesos, provenga de bienes raíces, profesión o industria. No tener mando o jurisdicción eclesiástica, política, civil o militar en cantón o parroquia donde se elija (Art. 17).

Requisitos.

Senador. Ecuatoriano por nacimiento en ejercicio de la ciudadanía. 30 años al menos. No ser empleado del ejecutivo. Propiedad raíz de 6.000 pesos o renta de 1.000 producto de profesión, industria o empleo (Art. 21).

Representante. Ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía. 21 años al menos. No tener empleo ni nombramiento del poder ejecutivo (Art. 26).

Las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, las declara y perfeccionan las dos cámaras de la Función Legislativa (Art. 29), de aquellas realizadas por la Asamblea de Electores compuestas de electores, cuyo número total para estas elecciones será igual en cada uno de los tres antiguos departamentos (Azuay, Guayas y Quito). Es la ley la que organizará estas Asambleas, y fijará el número de sus miembros (Art. 59)

Observación.

Se mantiene el sufragio censitario y restringido. Elecciones indirectas a través de electores por Asambleas en los tres departamentos, elecciones indirectas que las ratifican las dos cámaras –senadores y representantes- del poder legislativo.

Vale aclarar que la Cámara de Representantes se organiza con 30 Diputados a razón de 10 por cada antiguo departamento (Art. 25). En tanto que, la Cámara de Senadores se organizaba con 18 senadores a razón de 6 por cada departamento antiguo (Art. 20).

Constitución de 1861.

Poder Legislativo se integra con dos cámaras: Senadores y Diputados (Art. 17).

Art. 7. Reconoce a más de la igualdad ante la ley, la opción de elegir y ser elegidos (lo hacen todas las constituciones).

Requisitos para ser ciudadano. Casado o mayor de 21 años. Saber leer y escribir. Posibilita que puedan elegir aquellas personas que cumplan las condiciones señaladas (Art. 8).

Las elecciones populares las contempla el Art. 15 siendo éstas por sufragio directo y secreto.

El derecho a sufragar condicionado a ser ciudadano en ejercicio y vecino de la parroquia donde vota. Art. 16.

Requisitos.

Senador. Ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía. 35 años de edad al menos. Renta anual de 500 pesos que proceda de propiedades o industria o ejercicio de una profesión. Los ecuatorianos por naturalización requieren 4 años de residencia Art. 20.

Diputado. Ciudadano. 25 años. Renta anual de 300 pesos sea de propiedad, industria o profesión. Art. 25.

Por cada 30.000 habitantes la provincia elige uno, pero asimismo cada provincia al menos elige 1 más. Art. 24.

Las dos cámaras (senado y diputación) perfeccionan y declaran elección del Presidente de la República (es la Ley, la que regula) Art. 29.

El Presidente y vicepresidente son elegidos por el voto directo y secreto de los ciudadanos. El Congreso a su vez realiza el escrutinio, declara al ganador por el voto de

la mayoría absoluta de sus miembros, si no se alcanza dicho resultado, por mayoría relativa. Art. 58.

Los requisitos para ser Presidente de la República, los mismos que se requieren para el cargo de Senador. Art. 59.

Observación.

El sufragio sigue siendo restringido, saber leer y escribir. Para las dignidades de elección popular ser una persona con recursos o bienes. Una especial consideración, concurren a las urnas los ciudadanos a elegir a los candidatos, en el caso del candidato Presidente, se mantiene la condición que sean las dos cámaras hacer el escrutinio, declarar la elección a favor del que tenga sea la mayoría absoluta de votos o la relativa.

Existe un avance en cuanto a derechos políticos, como también en que sea el cuerpo electoral (los electores, pueblo) el que decida directamente por el o los candidatos. Se reserva el poder legislativo, la potestad de realizar el escrutinio y proclamar al ganador. Se lo conoce en la doctrina electoral, como el contencioso electoral político, pues son las cámaras legislativas las que se reservan la facultad del escrutinio o declarar la validez de un proceso electoral (Orozco Enríquez, Jesús. El Contencioso Electoral, pág.1.159-1163 en Tratado de Derecho Electoral).

Constitución de 1869.

Asimismo, dos cámaras componen el poder legislativo (Art. 18).

Elecciones populares por sufragio directo y secreto (Art. 16).

El derecho político de elegir se contempla bajo los siguientes requisitos: Ser ciudadano en ejercicio. Vecino de la parroquia donde sufraga (Art.17).

A su vez para tener la condición de ciudadano se exigía: SER CATÓLICO. Saber leer y escribir. Casado o mayor de 21 años. (Art.10).

Se contempla como suspensión de los derechos de ciudadanía, entre otras condiciones: Art. 13.1 “Por pertenecer a las sociedades prohibidas por la Iglesia”.

Requisitos:

Para Senador: ecuatoriano por nacimiento en ejercicio de la ciudadanía. Mayor de 35 años. Propiedad raíz libre de 4.000 pesos o renta anual de 500 pesos provenientes de profesión o industria (Art. 19).

Para Diputado: ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía. Mayor de 25 años.

El cargo de senador para 9 años (Art. 20). El de Diputado para 6 años (Art. 24).

Las dos cámaras (senadores y diputados) se reúnen para declarar y perfeccionar conforme a ley, la elección de Presidente de la República (Art. 29).

Requisitos para ser Presidente de la República: Las mismas exigencias que se disponen para el cargo de senador (Art. 53).

A su vez, el Presidente de la República elegido por el voto secreto y directo de los ciudadanos. El Congreso realiza el escrutinio y declara ganador al que obtenga mayoría absoluta de votos o a falta de él, por mayoría relativa de votos (Art. 54).

El Presidente ejerce el cargo por un período de 6 años, podía ser reelegido para el período siguiente. Si pretendía un tercer período, debía mediar entre ésta y la segunda elección el intervalo de un período (Art. 56).

Observación.

Debemos recordar que estamos en el período Garciano. Esta Constitución pretende adecuarse a los intereses de Gabriel García Moreno (Presidente en ese entonces). Conforme hemos anotado, prevalencia de la religión católica, inclusive para ser ciudadano con dos consideraciones más, sujetos las personas a que se les suspendan sus derechos de ciudadanía si pertenecían a otro credo. Asimismo, el Artículo 9 (Religión del Estado la Católica Apostólica y Romana) no podía modificarse por ninguna razón, según lo prevé el Art. 115 –cláusula Pétrea-. Lo expuesto, porque el Presidente era un hombre muy apegado a la religión católica.

Pero también aparecen en la Constitución, períodos largos para el ejercicio de los cargos de senadores, diputados y presidente, en este último caso, con opción de reelección inmediata y de un tercer período, saltando entre el segundo, un período. Podría señalar que hay visos de perpetrarse en el poder, que como sabemos conlleva al autoritarismo.

Constitución de 1878.

El Legislativo se organiza con dos cámaras: Senadores y Diputados.

Se es ciudadano, la persona casada o mayor a los 21 años que sabe leer y escribir (Art. 12). Asimismo, para ser elector se requería, ciudadano en ejercicio y vecino de la parroquia donde se vote (Art22).

El ejercicio del sufragio para dignidades de elección popular, como son, presidente, senadores, diputados y más autoridades que la Constitución y ley determinen, debía ser por votación directa y secreta (Art. 21).

Requisitos:

Para Senador. Ecuatoriano en ejercicio. 30 años de edad al menos. Renta anual de 500 pesos. Si hubiese sido ecuatoriano por naturalización, 4 años de residencia a más de los referidos (Art. 27).

Para Diputado. Ciudadano en ejercicio. 25 años de edad por lo menos. Renta anual de 300 pesos (Art. 32).

Las dos Cámaras (senadores y diputados) eran las encargadas de declarar conforme a ley, la elección del Presidente de la República (Art. 36). Realiza además el escrutinio y declara ganador por mayoría de votos al Presidente (Art. 68).

El Presidente de la República elegido por voto secreto y directo de los ciudadanos en ejercicio (Art. 68).

Requisitos para ser Presidente de la República. Ecuatoriano por nacimiento y las demás calidades exigidas para el cargo de Senador (Art. 69).

Observación.

El derecho de ser elegido sigue atado en menor cantidad, al recurso económico. El derecho activo, es decir, el derecho de elegir menos restringido pero articulado a saber leer y escribir. La Función Legislativa mantiene el contencioso electoral político.

Constitución de 1883.

El poder Legislativo se organiza con dos cámaras: Senadores y diputados (Art. 41).

Ciudadanos son, los ecuatorianos varones, sepan leer y escribir, 21 años de edad al menos, o que sean casados (Art. 9). Son electores los ecuatorianos que gozan de los derechos de ciudadanía (Art. 39).

Conforme a ley, las elecciones populares debían ser por votación secreta y directa (Art. 38).

Requisitos:

Para ser Senador. Ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía. 35 años de edad. Ecuatoriano por naturalización 4 años de residencia (Art. 44).

Para ser Diputado. Cualquier ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía. (Art. 49). Significa que tener más de 21 años y saber leer y escribir le posibilitaba ser electo Diputado.

Las dos cámaras se reúnen para realizar el escrutinio y declarar electo al Presidente y vicepresidente de la República de aquellos que hayan obtenido la mayoría de votos, si ello no ocurre a quienes hayan obtenido la mayoría relativa de votos. (Arts. 53-82).

El requisito para ser Presidente y vicepresidente de la República fue: 35 años. Cumplir los numerales 1 y 2 del Art. 6 –es decir, los nacidos en el territorio del Ecuador de padre o madre ecuatorianos; Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros, si residieren en él (Art. 83).

Observación:

Los requisitos para ser elegidos a las máximas dignidades de los poderes ejecutivo y legislativo, diríamos que no cambia, por supuesto el Congreso mantiene el control político para la calificación y designación de la máxima autoridad del ejecutivo.

Constitución de 1897.

Asimismo, el poder legislativo se organiza con dos cámaras: senadores y diputados (Art. 43).

Para ser ciudadano: edad 18 años. Saber leer y escribir (Art. 8).

Se consagra que las elecciones populares serán por votación de los electores directa y secreta –la ley regula- (Art. 40). Los electores debían ser ecuatorianos que ejercen los derechos de ciudadanía (Art.41).

Requisitos:

Para Senador: ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía. 35 años de edad. En caso de ecuatorianos por naturalización, además 4 años de residencia (Art. 46).

Para Diputado: ecuatoriano en goce de los derechos de ciudadanía y 25 años (Art. 51).

Las dos cámaras: Senadores y Diputados se reúnen para declarar elegido al Presidente y Vicepresidente de la República, o también perfeccionar su elección (Art. 55).

Asimismo, las dos cámaras realizan el escrutinio y declaran elegido como Presidente y Vicepresidente de la República a los que tienen mayoría absoluta de votos de no alcanzarse este resultado, por mayoría relativa de votos (85).

Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere ser ecuatoriano de nacimiento y tener las demás cualidades para el cargo de senador (Art. 86).

Observación:

Diré, que desaparece el requisito para elegir y ser elegido de poseer dinero o bienes. En definitiva, las elecciones son más democráticas, tal vez podría señalar que se mantiene la exigencia de saber leer y escribir, que para esa época era normal en las democracias de los Estados liberales. Recordemos que son los liberales ecuatorianos quienes tuvieron activa participación en esta Constitución, vale citar a, José Peralta por el Azuay.

Constitución de 1906.

El poder Legislativo con dos cámaras (Art. 32).

Para ser ciudadano se requiere, 21 años de edad al menos, saber leer y escribir (Art. 13). Además, para ser elector, ciudadano en ejercicio y más condiciones determinadas en la ley (Art. 31).

Se consagra elecciones directas e indirectas conforme a la Constitución y ley (Art. 30).

Requisitos:

Para Senador: ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener 35 años de edad (Art. 45).

Para ser Diputado: ecuatoriano de nacimiento y en ejercicio de los derechos de ciudadanía (Art. 51).

Las dos cámaras se reúnen para verificar el escrutinio y declarar legalmente electo al Presidente de la República siempre que hubiese obtenido la mayoría de votos (Art. 56.1).

El Presidente de la República elegido por votación directa y secreta. El Congreso (constituido por las dos cámaras) verifica el escrutinio y declara electo al que ha obtenido la mayoría absoluta de votos de no darse este resultado, por mayoría relativa de votos (Art. 72). Además, en cuanto a requisitos, nacido en territorio del Ecuador, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener 40 años de edad (Art. 73).

Observación:

Desaparece el sufragio censitario, como ya ocurrió en la Constitución de 1897, se mantiene el requisito de saber leer y escribir, señalé que para esa época fue normal en los regímenes liberales. Se mantiene el control del poder legislativo en cuanto al control político electoral, esto es, verificar el escrutinio y declarar electo al Presidente de la República.

No puedo hacer referencia a las elecciones indirectas, porque está previsto en el marco de la ley de aquella época. En cuanto a períodos los diputados electos para 2 años, los senadores para 4 años, pueden ser reelegidos indefinidamente, el Presidente dura en el cargo 4 años y no podía ser reelegido sino después de 2 períodos constitucionales (Art. 77).

Constitución de 1929.

El poder Legislativo organizado en dos cámaras: Senadores y diputados (Art. 20).

Es ciudadano, todo ecuatoriano hombre o mujer, mayor de 21 años que sepa leer y escribir (Art. 13). Para ser elector, ciudadano en ejercicio y no estar incurso en las incapacidades que prevé la Ley (Art. 18).

Las elecciones directas e indirectas conforme Constitución y ley (Art. 17).

La Constitución de la Cámara del Senado está prevista en el Art. 33, en dicha norma se observa que existe una representación funcional (N° 3) de 15 senadores que representan a: Universidades (1); profesores secundarios y especial (1); profesores primarios (2); Periodismo y academias y sociedades científicas (1); Agricultura (2); Comercio (2); Industria (1); Obreros (2); Campesinos (2); Institución Militar (1). En el N° 4 (Art. 33) Para la tutela y defensa de la raza India (1).

Asimismo, 1 senador por cada provincia del Interior (Sierra), Litoral (Costa), debían ser elegidos por los Consejeros provinciales (Art. 34).

En definitiva, la Cámara de Senadores, se elegían por votación indirecta, correspondiendo dicha elección a los gremios o asociaciones bajo los parámetros

previstos en la Ley, a esta clase de representación se le denomina “funcional”, pues no hay participación directa del pueblo o de los ciudadanos, sino de los miembros que integran los gremios o entidades como el Gobierno provincial a través de sus consejeros que si son de elección popular a su vez (ver Art. 34).

Consagra el Art. 19 que las Corporaciones –gremios, asociaciones, etc.- realizan la calificación de las elecciones conforme ley.

Los senadores ejercen su función por 4 años pudiendo ser reelegidos indefinidamente (Art. 38).

A su vez la Cámara de Diputados se compone por ciudadanos elegidos por votación popular, el cargo lo desempeñan por 2 años y pueden ser reelegidos indefinidamente (Arts. 42-44).

Requisitos:

Para Senador: ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía; tener al menos 30 años de edad, ser natural de la provincia donde se hubiese elegido o haber residido en ella dos años antes de la elección (Art. 36). Requisitos básicos para Senador de la provincia interior o litoral.

Sin perjuicio de estos requisitos, para los senadores elegidos conjuntamente en las provincias orientales, debían cumplir los previstos en el artículo anterior en cuanto a edad y calidad de ecuatoriano por nacimiento; mientras que para los senadores funcionales y el de tutela y defensa de la raza india, ser ecuatoriano por nacimiento por nacimiento (Art. 37). Amén de los requisitos de ser mayor de 21 años de edad, saber leer y escribir.

Para Diputado: ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadanía, natural de la provincia donde se le hubiere elegido o con residencia en ella por más de 2 años (Art. 43).

Los Diputados de las provincias Orientales, se les exime de ser nativos de la provincia y de la residencia de 2 años.

Las dos cámaras (senadores y diputados) declaran previo escrutinio legalmente electos al Presidente de la República que hubiere obtenido mayoría de votos (Art. 50).

El Presidente de la República debía ser elegido por votación directa y secreta. El Congreso (constituido por las 2 cámaras) verifica el escrutinio y declara ganador al que tenía mayoría absoluta de votos, de no alcanzarse el mismo, por mayoría relativa de votos (Art. 74).

Requisitos para ser Presidente de la República.

Haber nacido en territorio ecuatoriano. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía. Tener por los menos 40 años de edad (Art. 73).

Elegido por votación directa y secreta (Art. 74). Dura en el cargo 4 años sin posibilidad de reelección (Art. 78).

Observación:

Las elecciones de los senadores, como se anotado, es indirecta, no les corresponde a los ciudadanos electores sino a entidades o corporaciones lo que genera una representación funcional que no guarda concordancia con la democracia representativa,

este modelo tendría como referencia parcial a los Estados socialistas a aquella época (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas con Lenin en el poder).

La otra observación, el Presidente de la República no podía ser reelegido, propuesta interesante por supuesto. En cuanto a la declaración de Presidente de la República, mantiene el control político el poder legislativo.

Por otro lado, se sostiene que la Constitución de 1929, constituye el inicio del modelo de Estado social de derecho, es decir, una participación activa del Estado para proteger a los débiles de la sociedad, tales como, los trabajadores (Art. 151.18).

Constitución de 1945.

Característica especial, una sola cámara la integra el poder legislativo (Art. 23). Ciudadano. Ecuatoriano hombre o mujer, mayor de 18 años que sepa leer y escribir (Art. 15).

Elector: Estar en goce de los derechos de ciudadanía a más de los requisitos que la ley consagre (Art. 20).

Las elecciones, directas e indirectas (Art. 18). La Ley garantiza la representación efectiva de las minorías (Art. 19).

Se instituye por primera ocasión una entidad con independencia para garantizar la pureza del sufragio, se le denomina el Tribunal Superior Electoral, lo constituyen: 1 ministro de la Corte Suprema de Justicia, 1 del Tribunal de Garantías Constitucionales¹¹,

¹¹ También aparece un órgano de control constitucional.

2 ciudadanos elegidos por el Congreso y 3 representantes de las tendencias de la derecha, izquierda y centro (Art. 21).

En provincias, cantones y parroquias, se establecen organismos auxiliares subordinados al Tribunal Superior Electoral (Art. 21). El Art. 22 consagra las facultades o atribuciones que se le asigna por el constituyente a este Tribunal, entre ellas vale citar, “efectuar los escrutinios que le correspondan” N° 3.

En cuanto al poder Legislativo. Como señalé, se organiza en una sola cámara, por los diputados elegidos por sufragio popular directo y secreto, se distribuye la representación por población (Art. 23.1). También consagra que la cámara de Diputados estará integrada por una representación funcional, así: Universidades 4. Profesores 2. Estudiantes 2. Educación Secundaria y particular 1., etc. (Ver Art. 23.2).

Poder Ejecutivo:

Para ser Presidente de la República, ecuatoriano por nacimiento, goce de los derechos de ciudadanía y 40 años de edad (Art. 56). Elegido por votación directa y secreta. El Congreso realiza el escrutinio y declara electo al que tiene el mayor número de votos en calidad de Presidente (Art. 57).

Requisitos para ser Diputado:

Por sufragio popular directo: ecuatoriano por nacimiento, en goce de los derechos de ciudadanía, tener al menos 25 años de edad y haber nacido en la provincia que lo elige o residido 6 años del decenio anterior a la elección -la condición de residencia respecto a

los diputados de las provincias orientales y del Archipiélago de Galápagos se limita a 1 año dentro del último quinquenio.

Diputado Funcional: ecuatoriano por nacimiento, 21 años de edad al menos, en goce de los derechos de ciudadanía y ejercer o haber ejercido actividad relacionada con la función que representa o pertenecer al organismo que lo elija. (Ver Art. 25).

Observación:

Lo relevante, la institucionalización de una entidad autónoma que garantice la pureza del sufragio, como árbitro del acceso al ejercicio del poder político, sin embargo, si bien efectúa los escrutinios elecciones directas, no es menos cierto que quien lo ratifica, es el poder legislativo (mantiene este poder el control político electoral).

Consagra la representación funcional, bajo elecciones de los miembros de estas asociaciones gremiales.

Ratifica la desaparición del sufragio censitario. Los diputados son electos para un período de 2 años (Art. 24). El Presidente ejerce el poder en un período de 4 años, puede ser reelegido pasando un período (4 años) (Art. 58).

El poder legislativo se instituye con una sola cámara –Diputados- que observamos ocurrió tanto en la Constitución de origen -1830- cuanto en la Constitución de 1850.

Constitución de 1946.

Regresa a las dos cámaras el poder Legislativo.

Ciudadano: Todo ecuatoriano hombre o mujer mayor a los 18 años que sepa leer y escribir. Por tanto, en ejercicio de la ciudadanía, pueden elegir y ser elegidos (Art. 17).

Contempla elecciones directas e indirectas. Garantiza la representación de las minorías en elecciones directas cuando se vaya elegir más de dos personas en el mismo acto (Poder legislativo, Concejos Municipales, para ejemplificar). Ver Art. 20.

Ratifica la existencia de un Tribunal Supremo Electoral (Art. 23), entidad autónoma.

Requisitos.

Para Senador: ecuatoriano por nacimiento, en ejercicio de derechos de ciudadanía, no estar comprendido en inhabilidades previstas en la Constitución o la ley, 35 años de edad al menos (Art. 44).

La Cámara del Senado se constituye con senadores elegidos por votación popular y senadores funcionales (Art. 42).

Para Diputado: ecuatoriano por nacimiento, ejercicio de los derechos de ciudadanía, 24 años de edad al menos, no estar contemplados en casos de inhabilidad previstos en Constitución o ley (Art. 48).

Presidente de la República: ecuatoriano por nacimiento, ejercicio de los derechos de ciudadanía, 35 años al menos.

Períodos:

Los senadores duran 4 años pudiendo ser indefinidamente reelegidos. En el caso de los senadores funcionales podrán reelegirse en tanto en cuanto, mantengan el ejercicio de la actividad que representan, al menos durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección.

Diputados: Ejercen la función por 2 años pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Presidente de la República: Puede volver a reelegirse pasando un período de 4 años. Elegido por votación directa.

La votación popular la verifica el Tribunal Supremo Electoral y transmite el resultado al Congreso (constituida por las cámaras de senadores y diputados) el primer día de sesiones; el Congreso de creerlo necesario revisa el escrutinio y declara electo al ciudadano con el mayor número de votos. Si el TSE no realiza el escrutinio, lo realiza el Congreso (Art. 84).

Observación:

Se regresa a la doble cámara en el poder legislativo, el mismo que mantiene el control político electoral. Se garantiza en elecciones pluripersonales la representación de las minorías, tema interesante más aún dentro de un Estado diverso, mantiene elecciones indirectas con la representación funcional en parte de la cámara del senado, no así la otra parte de representantes del senado (electos en provincias) y los diputados (electos en provincias) que son de elección popular y directamente.

Constitución de 1967.

Mantiene el poder legislativo, las dos cámaras.

Se es ciudadano en tanto en cuanto sea mayor a los 18 años, que sepan leer y escribir, ecuatorianos (Art. 21).

El Estado se compromete a garantizar a los ciudadanos la participación activa en la vida política, para citar, elecciones (Art. 69).

Se contemplan elecciones periódicas, directas e indirectas, el voto como derecho y deber, siendo obligatorio para hombres y mujeres (Art.70).

Se garantiza la libertad y secreto del voto, así como la representación proporcional de las minorías (Art. 71).

Consagra el plebiscito en calidad de consulta directa a los ciudadanos (Art. 72).

Garantiza el Estado a ciudadanos el derecho de actuar en partidos políticos, siendo la ley la que garantice el funcionamiento de los partidos políticos, solo los partidos reconocidos por el Tribunal Supremo Electoral pueden presentar listas para elecciones pluripersonales Art. 74).

Los senadores (2 representantes por cada provincia y 1 del Archipiélago de Galápagos) como diputados electos directamente por el pueblo (Art. 119 y 120).

La cámara del senado también se integra con una representación funcional (Ver Art. 119).

Requisitos:

Para Senador y Diputados: ecuatoriano por nacimiento, en ejercicio de los derechos políticos, nativo de la provincia o estar al menos domiciliado 3 años ininterrumpidos (requisitos que son extensivos para los senadores funcionales), 35 años de edad para senadores y 25 años de edad para diputados, estar exentos de inhabilidades que establecen la Constitución y leyes.

Los senadores duran en el cargo 4 años y los diputados 2 años (Art. 125).

El Presidente debía ser ecuatoriano por nacimiento, mayor de 40 años y hallarse en ejercicio de los derechos políticos (Art. 171). Electo para 4 años, podía ser reelegido pasando un período (Art. 174).

Observación:

Consagra la representación proporcional de las minorías en elecciones pluripersonales, asimismo el plebiscito entendido el mismo como la consulta directa al pueblo para que se pronuncie sobre asuntos importantes para la patria, siendo obligatorio el pronunciamiento, conforme prevé la norma constitucional invocada. El poder legislativo mantiene el control político electoral toda vez que si bien el TSE verifica el escrutinio de las elecciones de Presidente y vicepresidente de la República, debía enviar los resultados al Congreso, órgano que debía declarar electos al candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios; en definitiva, quien proclama resultados y declara ganador en la contienda electoral para las dignidades de Presidente y vicepresidente de la República sigue siendo el poder legislativo.

Una aclaración necesaria, las Constituciones que hemos comentado desde 1830 a 1967, consagran las causas no solo de suspensión de los derechos políticos, sino inclusive pérdida de los derechos políticos.

Constitución de 1979.

Una aclaración, la Constitución Política aprobada por el pueblo ecuatoriano en Referéndum entre dos opciones, la Constitución de 1945 y la nueva que fue elaborada por

ciudadanos prestantes del Ecuador a pedido de la dictadura militar de ese entonces, sufrió modificaciones en el decurso de los años, ésta la razón para dividir el trabajo y comentario de la Constitución de 1979 hasta su codificación dada al 31 de marzo de 1993 y aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas en cumplimiento de la Vigésimo Quinta Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria de la Constitución Política del Estado publicada en el Suplemento del RO N° 93, del 23 de diciembre de 1992. Posterior a ello, abordaré la Constitución Política –reformada y codificada- de 1998.

Consagra en la Función Legislativa, una sola cámara¹².

Se consideran ciudadanos ecuatorianos los mayores de 18 años (Art. 12).

En cuanto Derechos Políticos, los ciudadanos ecuatorianos gozan del derecho de elegir y ser elegidos, ser consultados, presentar proyectos de ley, fiscalizar los actos de los órganos del poder público, desempeñar empleos y funciones públicas (Art. 32).

En cuanto al sufragio, el voto es universal, igual, directo, secreto y obligatorio para las personas que sepan leer y escribir, y, facultativo para los analfabetos. Los ecuatorianos mayores de 18 años tienen derecho al voto en tanto en cuanto gocen de los derechos políticos (Art. 33).

Se garantiza la representación proporcional de las minorías en elecciones pluripersonales. Establece la consulta popular conforme lo previsto en la Constitución, la decisión que adopte el pueblo en las urnas es obligatorio (Arts. 34-35).

¹² Recordando. 1830. 1850. 1945. 1979.

Se garantiza el derecho a fundar Partidos Políticos (derecho de asociación política) y que los ciudadanos participen en ellos. Los Partidos políticos gozarían de la protección del Estado para su organización y funcionamiento. Solamente los partidos políticos legalmente reconocidos podían proponer candidatos a las distintas dignidades de elección popular a través de sus afiliados. Se contemplan además requisitos para la calificación de las organizaciones políticas como partidos políticos, así como también su extinción si no cumplen los requisitos previstos en ley. (Ver Arts. 36-38).

La Función Legislativa se organizó con una sola cámara denominada Congreso Nacional –Diputados- e integrada por representantes de elección nacional (12), y, por las provincias (2) excepto las provincias con menos de 100.00 habitantes que eligen 1; y, por cada 300.000 habitantes la provincia elige 1 más o fracción que pase de 200.000 habitantes. Como se había señalado, solo los partidos políticos podían presentar candidatos. (Art. 56).

En cuanto al período de duración en el cargo, se estableció en 4¹³ años para las dignidades de elección nacional y 2 años para los de elección provincial, pudiendo ser reelegidos después de un período legislativo. Respecto a los requisitos. Ecuatorianos por nacimiento, gozar de los derechos de ciudadanía; estar afiliado a un partido político reconocido legalmente y tener 30 años de edad al momento de la elección (Art. 57).

El Congreso Nacional tenía la atribución de posesionar al Presidente y Vicepresidente de la República proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral (Art. 59 letra b).

La Función Ejecutiva, la preside el Presidente de la República electo por el pueblo para un período de 4¹⁴ años, sin posibilidad de reelección. En cuanto a requisitos para dicha dignidad, ecuatoriano por nacimiento en goce de los derechos de ciudadanía, 35 años de edad, por lo menos, al momento de la elección; estar afiliado a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos; ser elegido por mayoría absoluta de sufragios, en votación directa, universal y secreta, conforme a Ley (Ver Arts. 74-75).

Se instituye el Tribunal Supremo Electoral como entidad autónoma encargada de dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral. Constituido con 7 vocales elegidos por el Congreso Nacional de la siguiente forma: 2 de ternas enviadas por el Presidente de la República; 2 de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia; y, 3 de la ciudadanía, debían durar 2 años en sus funciones (Art. 112).

Observación:

En los términos que se incorporan tanto derechos políticos de las personas cuanto la estructura y organización de los órganos de elección popular nacional, como el árbitro de las contiendas electorales podrá apreciarse que se avanza a un modelo constitucional democrático, pues las elecciones son directas, secretas, periódicas. Quienes están llamados a ser considerados ciudadanos y por ende con derechos políticos son un

¹⁴ Antes de la codificación fue de 5 años. Igual para los diputados nacionales.

universo amplio de personas, inclusive los analfabetos, situación que por primera vez aparece en el ordenamiento jurídico constitucional del Ecuador, asimismo un número mayor de ciudadanas (o) pueden ser candidatos bajo la condición que sean afiliados a un partido político reconocido legalmente. Por supuesto la intención democrática fue que las organizaciones políticas son el referente de la sociedad con el Estado, por tanto, los llamados a través de las posiciones filosóficas, ideológicas a dar solución a las necesidades de la población a través de programas de gobierno. Asimismo, no se posibilita la reelección del Presidente y en el caso de los diputados, los períodos son cortos 4 y 2 años respectivamente. Se instituye con más fuerza las atribuciones de un árbitro de las contiendas electorales, siendo éste el TSE, cuyos integrantes duran un período corte -2 años- pertenecen una parte al ejecutivo, otra al judicial y el mayor número a la ciudadanía que en gran medida debía ser producto de acuerdos en el Congreso Nacional.

En definitiva, se pretendía también a que la Función Legislativa funcione más ágilmente a través de una sola cámara.

Vale recordar que en la presente codificación de la Constitución -1993- se generan cambios en función a los intereses de los partidos políticos con fuerza mayoritaria o por consensos con otras, que conllevara reformas a la Constitución, ante la inminencia de procesos electorales, para citar, modificación de los períodos de Presidente de la República de 5 años a 4 años; modificación del periodo de los miembros de la Cámara Nacional de Representantes de los nacionales de 5 a 4 años, diputados

provinciales para un período de 2 años; posterior a la codificación de la Constitución a 1993, se unificaron los períodos de los diputados sean nacionales o provinciales a 4 años. (Moreno Yanes, Elementos de Derecho Electoral Ecuatoriano pág. 81).

Constitución de 1998.

La expedite esta Carta la Asamblea Nacional Constituyente.

Resumiré y realizaré comentarios sobre los temas que estamos abordando.

Se instituye con una sola cámara la Función Legislativa¹⁵ (Art. 126).

Esta Constitución reformada y codificada¹⁶ contiene aspectos interesantes respecto a derechos políticos, participación democrática, organizaciones políticas, dignidades de elección popular nacional, árbitro de las contiendas electorales, veamos.

Derechos Políticos (Ver Arts. 26 al 29).

En la Disposición transitoria primera, se establece lo siguiente: “Cuando las leyes o convenciones internacionales vigentes se refieran a “nacionalidad” se leerá “ciudadanía”, y cuando las leyes se refieran a “derechos de ciudadanía” se leerá “derechos políticos”.

La Disposición transitoria primera guarda concordancia con el Art. 6 inciso II cuando dice: “...todos los ecuatorianos son ciudadanos y, como tales, gozarán de los derechos establecidos en esta Constitución...”

¹⁵ Sigue la regla de las Constituciones de 1830. 1850. 1945. 1979.

¹⁶ Ver Disposición Final.

En definitiva, existe un cambio trascendental respecto a la definición que se tenía hasta antes de la Constitución que se analiza, respecto a la ciudadanía, pues se lo entendía como el ejercicio del derecho al sufragio de las personas que cumplían los requisitos exigidos por la Constitución o la ley. Bajo la Constitución codificada y reformada de 1998, la ciudadanía abarca a todos los ecuatorianos desde el nacimiento que gozan de todos los derechos.

En la Constitución que se analiza el nombre que adopta es el de “derechos políticos” que no solamente consagran el ejercicio del sufragio sino además, el presentar proyectos de ley al Congreso Nacional, fiscalizar los actos de los órganos del poder público, “revocar el mandato de las autoridades de elección popular”¹⁷ y desempeñar empleos y funciones públicas (Art. 26).

En los derechos políticos se precisa que el voto es popular, universal, igual, directo, secreto y obligatorio para los que sepan leer y escribir, facultativo para analfabetos y mayores de 65 años de edad; el derecho al voto para los mayores de 18 años en goce de los derechos políticos. Además, los ecuatorianos domiciliados en el extranjero tienen derecho a elegir al Presidente y vicepresidente de la República, siempre que estén empadronados en el lugar de su registro. Consagra exclusivamente la suspensión de los derechos políticos (Ver Arts. 27-28).

Participación Democrática (Ver Arts. 98 al 102).

¹⁷ Veremos más adelante que la revocatoria del mandato se restringe a, Alcaldes, Prefectos y Diputados.

La Constitución en análisis prevé en el Art. 1 dentro de los caracteres del Estado que la misma es Democrática, democracia que conforme se observa no solo está visto desde la línea representativa, sino también en la participativa, esto significa que en materia política específicamente, se aborda el derecho de asociación política visto desde las organizaciones políticas pero también desde el derecho ciudadano a participar en las contiendas políticas, asimismo el derecho de aquellas personas que han sido electas para cargos representativos, tales como, diputados, concejales, etc., pueden reelegirse indefinidamente¹⁸, excepto Presidente y vicepresidente de la República que pueden optar en tanto en cuanto haya transcurrido al menos un período después del que ejercieron.

Se contemplan taxativamente las causales por las que no podrían ser candidatos a dignidades de elección popular.

El derecho al sufragio para elegir a los candidatos en listas pluripersonales escogiendo de entre listas o votando por una sola lista, debiendo la ley conciliar el principio de la representación proporcional de las minorías.

El derecho de los electores a participar en consultas populares que pueden provenir a petición del Presidente de la República, de los ciudadanos, régimen seccional, por supuesto en los dos últimos casos, bajo el cumplimiento de requisitos mínimos, como pueden ser votaciones calificadas (2/3 partes de sus miembros), 8% de firmas del padrón electoral, etc.

El resultado de las consultas populares es de obligatorio cumplimiento.

¹⁸ En estos casos, gozan de licencia sin sueldo desde la fecha que inscriban la candidatura.

Se regula por primera vez la revocatoria del mandato, restringida a las dignidades de Alcalde, Prefecto provincial y Diputados, siendo las causales, por incumplimiento injustificado del plan de trabajo o por actos de corrupción. La iniciativa es ciudadana, siempre que reúnan al menos el 30% de firmas de los que consten en el padrón electoral de la circunscripción de la autoridad que ejerce el poder.

Se reconoce la existencia de partidos y movimientos políticos, estos últimos que pueden ser nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales rurales, pero al mismo tiempo se dispone que si una organización política nacional en dos elecciones consecutivas en dignidades pluripersonales nacionales, no cumple con haber obtenido al menos el 5% de la votación será eliminada de los registros electorales. Se regula el control al gasto electoral de las organizaciones políticas, así como también que las agrupaciones políticas deban rendir cuentas de los gastos al árbitro electoral.

Amplia el derecho de la participación política inclusive a la oposición, permitiéndoles que puedan realizar la oposición política cuando no ganan las elecciones.

Pero un tema que dejé para el final de este comentario tiene relación con el derecho de cuotas, esto es, el Estado se compromete a promover y garantizar la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos de elección popular, ampliando la misma inclusive a la integración de las directivas en las organizaciones políticas. Lo relatado guarda concordancia con la disposición décimo séptima de las transitorias que dice:

“Se reconocerá a las mujeres la participación del veinte por ciento en las listas de elecciones pluripersonales, así como todos los derechos y garantías consagrados en leyes y tratados internacionales vigentes”.

Lo que significó luego que la Ley de Elecciones reconozca que en cada proceso electoral dicho porcentaje se elevará hasta conseguir la igualdad del 50% entre hombres y mujeres en las listas pluripersonales de elección popular. Por supuesto, no fue nada fácil, toda vez que el Tribunal Supremo Electoral a través de normas reglamentarias realizaba interpretaciones a efecto de establecer la alternancia y secuencialidad, posibilitando que se vulnera el principio de la igualdad de cuotas, al establecer que en una lista pluripersonal por efecto de la alternancia y secuencialidad, bien podían ir tres hombres liderando la lista y las tres últimas las mujeres¹⁹.

Dignidades de elección popular nacional (Ver Arts. 126, 127, 130, 164, 165).

La Función Legislativa se integra con diputados elegidos por cada provincia en un número de 2, y 1 más por cada 200.000 habitantes o fracción de 150.000 habitantes.

Para ser Diputado se establecía como requisitos, ser ecuatoriano por nacimiento en goce de los derechos políticos, 25 años de edad a la fecha de inscripción de la candidatura, oriundo de la provincia o tener la residencia ininterrumpida de al menos 3 años anteriores a la elección. Es el Congreso Nacional quien posesiona al Presidente y

¹⁹ Ver Reglamento -alternancia y secuencialidad en listas, expedido en esa época por el TSE.

vicepresidente de la República proclamados por el Tribunal Supremo Electoral²⁰. Son electos para un período de 4 años.

En cuanto al Presidente de la República, el período para ejercer el cargo era de 4 años. Se era Presidente si en las elecciones obtenía al menos la mayoría absoluta de votos válidos, con una excepción si obtenía al menos el 40% de votos válidos y le sacaba al segundo contendor una diferencia de al menos el 10% de votos válidos, caso contrario, debían ir a una segunda vuelta los dos binomios que hubieran obtenido las mayores votaciones, en esta segunda vuelta ganaba el que tenía el mayor número de votos válidos.

Los requisitos para ser candidato a la Presidencia eran: ecuatoriano por nacimiento y en goce de los derechos políticos, 35 años a la fecha de inscripción de la candidatura.

Organización Electoral. (Ver Arts. 209.210).

Al árbitro electoral en la lucha por el acceso al ejercicio del poder se le denomina Tribunal Supremo Electoral, entidad con personalidad jurídica de derecho pública, autónoma llamada a organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, así como facultado para juzgar las cuentas que rindan las organizaciones políticas y controlar el monto, origen y destino de los recursos económicos que se destinen a las campañas electorales.

²⁰ El control político electoral lo tiene el TSE y no el Congreso Nacional.

Se integra el TSE con 7 vocales principales y 7 suplentes en representación de las organizaciones políticas que hayan obtenido las más altas votaciones en las últimas elecciones pluripersonales nacionales. Duran en el cargo 4 años pudiendo ser reelegidos.

En definitiva, los derechos políticos se amplían, la participación en las contiendas electorales no solo que se restringe a la presentación de candidaturas por las organizaciones políticas, sino que también pueden ser candidatos los ciudadanos cumpliendo con la presentación de un número de firmas que la Ley de Elecciones regula. El árbitro de la contienda electoral queda en manos de las organizaciones políticas más votadas, se ha dicho que bajo esta modalidad hay contrapesos y controles, es discutible el modelo.

Órgano o Entidad llamada a garantizar el Sufragio y el Derecho de Asociación

Política.

De lo visto hasta ahora bien podemos resumir el tema en lo siguiente:

Análisis Político Jurídico de la Entidad Autónoma Electoral llamada a garantizar, dirigir, desarrollar y controlar los procesos electorales. Sufragio y Organizaciones Políticas.

El control político electoral en el constitucionalismo ecuatoriano a partir de la Norma Suprema de 1830 hasta la Carta Magna de 1929, podríamos decir que lo ejerce el poder legislativo. Es más, en los primeros períodos, las elecciones en su gran mayoría son indirectas. Será en la Constitución de 1945 que aparece el Tribunal Superior Electoral como el árbitro de las contiendas electorales, sin embargo, los resultados electorales deben ir al poder legislativo para que los declare válidos y proclame a los ganadores.

Será en la Constitución de 1979, donde el Tribunal Supremo Electoral se constituye en el verdadero árbitro de las contiendas electorales, con potestad no solo para realizar el conteo de votos, sino también proclamar los resultados y a los ganadores de las contiendas electorales, dejando al Congreso Nacional para que poseione especialmente al Presidente y Vicepresidente de la República, no así en las demás dignidades de elección popular que proclama a los ganadores de las contiendas electorales y luego los ganadores acceden a sus cargos para cumplir con sus tareas y funciones.

El funcionamiento de la Entidad llamada a garantizar la pureza del sufragio, por supuesto que en algunos pasajes de la historia ha sido criticado porque sostienen los perdedores hubo fraudes que no han logrado justificarlos, en otros casos, probablemente se enmendaron procedimientos ilegales generados en provincias, en todo caso habido una garantía en el ejercicio del sufragio.

En cuanto al derecho de asociación política, diremos que con altibajos la historia de las organizaciones políticas ha tenido alguna aceptación en la historia del constitucionalismo ecuatoriano, sobre todo a partir de la Constitución de 1945, siendo en la Constitución de 1979 donde se tiende a fortalecer a los partidos políticos. Sin embargo, en el Ecuador las organizaciones políticas –excepto 1979 a 1998- han sido débiles, donde en gran medida priman estructuras verticales antes que organizaciones horizontales.

Sistema Electoral.

Si revisamos la Constitución de 1979 – 1998, observaremos que en lo que concierne al sistema electoral para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República,

lo que se ha pretendido es legitimar que quien acceda a dichos cargos tenga la aceptación popular de más de la mitad de los sufragantes en cuanto votos válidos. En lo que corresponde a elecciones pluripersonales –Diputados- se ha mantenido las circunscripciones electorales provinciales con representación por el territorio y por población, por supuesto garantizando las minorías, así podríamos hablar de métodos tales como el de cocientes y residuos²¹, Webster, D'honth, este último que conforme lo manifiesta Moreno Yanes, no era el idóneo en el marco de la Constitución 1979-1988 (La Participación Política en el Ecuador. 2004. Pág. 67).

²¹ Para citar, en Azuay se escogía antes 3 diputados, si una lista podía llevar los tres, el último se dejaba para la lista que le seguía en votación –minorías-.

Capítulo 3

LA FUNCIÓN ELECTORAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL ECUADOR.

La Función Electoral en la Constitución de la República Vigente. Estructura. Integración. Las Organizaciones Políticas. Representación Política en la Constitución 2008.

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia. Generalidades. Los Derechos y Obligaciones de Participación Política Electoral de la Ciudadanía. Implementación de los Mecanismos de Democracia Directa. Organización. Desarrollo de los Procesos Electorales. Comentario General.

Necesidad Mediata de un Cambio en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano Respecto a la Función Electoral. Derechos Políticos y de Asociación Política.

Se ha comentado en buena parte, sobre la ciudadanía ahora positivizado como derechos políticos, los órganos nacionales de representación política, el árbitro de las contiendas electorales, el proceso histórico y de evolución tanto de los derechos políticos, órganos de representación popular a nivel nacional, el órgano independiente para transparentar y legitimar los procesos electorales en el Ecuador, visto desde la esfera doctrinaria y jurídica normativa. Ahora vamos a retomar en parte la Función Electoral partiendo sin hacer referencia a todo su articulado, pero resumiendo lo que dice la normativa constitucional, para luego acudir a la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia –En adelante C. de la Democracia- y con fundamento en las vivencias de los últimos diez años considerar si es viable mantener a los árbitros de las contiendas electorales como función del Estado.

La Función Electoral en la Constitución de la República Vigente.

Por Función Electoral podría entenderse las tareas y actividades que el constituyente distribuyó en la Constitución 2008, para garantizar y hacer efectivo los derechos políticos de los electores y asociaciones políticas a través de dos entidades con personalidad jurídica propia que con facultades y atribuciones separadas garanticen la pureza de los procesos electorales y el funcionamiento de las organizaciones políticas y más actores directos o indirectos que participan en las contiendas electorales²².

Estructura.

La Función Electoral se organiza con dos entidades, el Consejo Nacional Electoral (CNE) y el Tribunal Contencioso Electoral (TCE), cada una de ellas con facultades propias, previstas tanto en la Constitución y en el Código de la Democracia.

Tanto el CNE como el TCE tienen su sede en la capital de la República, jurisdicción nacional, autonomía administrativa y financiera, personalidad jurídica propia.

²² Ha sido mi Director de Tesis quien ha generado esta definición.

En el caso del CNE tiene una estructura desconcentrada, esto significa que en cada provincia²³ existirá un órgano dependiente de él, encargado de garantizar el ejercicio y pureza del sufragio, sin perjuicio de lo anotado, en las circunscripciones del exterior funcionarán órganos electorales. Los órganos electorales desconcentrados, dependen jerárquicamente del superior que es el CNE, por tanto, sus decisiones pueden ser impugnadas ante el CNE, actuarán cuando el CNE convoque a elecciones y hasta culminar el proceso electoral –incluye control del gasto en la campaña electoral–, significa por ende que son órganos temporales a diferencia del CNE, que es permanente.

El CNE y sus órganos desconcentrados son los llamados en gran medida a organizar, dirigir, garantizar y vigilar los procesos electorales, su esfera diría es de carácter administrativo electoral, como dice Moreno Yanes, sus actos tienen “contenido político” (Elementos de Derecho Electoral Ecuatoriano. Pág. 99), pues en las contiendas electorales emiten resoluciones con sustancia política porque de por medio está la lucha por el acceso al ejercicio del poder (Moreno Yanes, Módulo Derecho Administrativo I. pág. 147-148).

El TCE con sede en Quito es el encargado de administrar justicia electoral en todo el territorio nacional, pero no cuenta con órganos desconcentrados, sus resoluciones son de inmediato cumplimiento y constituye jurisprudencia.

Integración. El CNE se integra con 5 miembros principales y 5 miembros suplentes, designados luego de un concurso de oposición y méritos con impugnación ciudadana,

²³ Regional, Distrital y circunscripciones del exterior.

concurso que lo realiza el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), son posesionados en la Asamblea Nacional, sujetos a juicio político y pueden ser destituidos con las 2/3 partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, gozan de fuero y ejercen el cargo por un período de 6 años.

De entre sus miembros principales eligen a su Presidenta o Presidente para un período de 3 años, quien ejerce la representación legal de la entidad. Sus miembros se renuevan parcialmente cada 3 años, 2 miembros en la primera ocasión y los 3, en la segunda y así sucesivamente.

Debe existir en su integración paridad de género, significa que si la más puntuada es una mujer (en el concurso), la representación en el CNE de las mujeres (principales) será de 3 y los varones serán 2, a su vez los suplentes serán 3 varones y 2 mujeres. A la inversa si el más puntuado es un varón (concurso), la representación de los hombres será de 3 y las mujeres 2 como principales.

El Presidente del CNE es a su vez el representante de la Función Electoral, dicha representación debe entenderse para actividades formales y solemnes.

En cuanto al TCE, se integra asimismo con 5 vocales principales y 5 vocales suplentes, designan de entre los vocales principales a la Presidenta o Presidente, quien ejercer la representación legal de la entidad. En lo que corresponde a su designación, renovación, plazos e integración, es similar a la que se deja expuesta en párrafo anterior respecto del CNE.

Las Organizaciones Políticas. Representación Política en la Constitución 2008. En el marco de la democracia participativa, se reconoce en el ordenamiento constitucional y legal del Ecuador a los partidos y movimientos políticos.

“Se manifiesta en el texto constitucional que los partidos y los movimientos políticos son “organizaciones públicas no estatales” que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentan concepciones filosóficas, políticas e ideológicas incluyentes y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidatos mediante sendos procesos electorales internos o elecciones primarias” (Art. 108 CR).

Una breve reflexión. Con fundamento en el derecho de asociación política la Constitución reconoce y garantiza dos clases de organizaciones políticas para que presenten candidatos a las dignidades de elección popular, sean parte de la oposición cuando no son poder, participen en consultas populares, se constituyan en los interlocutores entre sociedad y Estado, siendo éstos los Partidos Políticos y los Movimientos Políticos.

Pero al mismo tiempo dice la norma constitucional que son “organizaciones públicas no estatales”; en definitiva, nos habla de un concepto jurídico, pero no preciso ni determinado, lo que me lleva a ensayar la siguiente reflexión jurídica política a través del director de mi tesis, así:

“Las organizaciones políticas no son parte del Sector Público conforme lo precisa el Art. 225 de la CR., por tanto, no son órganos ni entidades del sector público, es decir del Estado, pero expresamente señala el constituyente que son “públicas”, significa que al momento de ser legalizadas por el CNE, sus acciones u omisiones, están siendo presentadas a la faz de toda la colectividad, en consecuencia llamadas a transparentar sus actuaciones, rendir cuentas de sus cometidos, participar activamente en los temas públicos, proponer alternativas y programas de solución en lo público y además están bajo el control y regulación del Estado, especialmente del CNE y TCE”.

Ahora bien, cada partido o movimiento político expresan el pensamiento de un buen sector de la comunidad global, lo que significa que a través de un pensamiento filosófico y con carga ideológica (izquierda, centro, derecho) buscan el bienestar del pueblo a través de un programa de gobierno.

Las actuaciones de las organizaciones políticas tienen que ser democráticas, significa que no solo la integración de sus cuadros de dirigentes sino también de sus candidatos a las dignidades de elección popular debe ser el reflejo de la participación activa de sus afiliados y adherentes permanentes, respetando la equidad de género.

La diferencia que expresamente podemos encontrar entre partidos y movimientos políticos, es que los partidos políticos son de carácter nacional, cuentan con afiliados, pueden presentar sus candidatos en todo el territorio nacional (incluye circunscripciones del exterior); en tanto que, los movimientos políticos bien pueden ser de carácter nacional como también regional provincial, cantonal, parroquial rural y circunscripciones del

exterior, cuentan con adherentes permanentes y pueden presentar sus candidatos exclusivamente en el espacio territorial donde han sido reconocidos, para citar, si es del cantón Huaquillas en la provincia de El Oro, el movimiento es cantonal y podrá presentar candidatos a Concejales, Alcalde y miembros de las juntas parroquiales rurales del cantón.

En cuanto aportes económicos, los partidos y movimientos políticos se financian con recursos de sus afiliados, adherentes permanentes y simpatizantes y también con asignaciones del Estado si cumplen los requisitos de ley, para ejemplificar, si han participados en dos contiendas electorales continuas y en elecciones pluripersonales obtienen al menos el 4% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, o 3 representantes a la Asamblea Nacional, 8% de alcaldías, 1 concejal en cada uno de al menos, el 10% de cantones del país²⁴, con fundamento en estos requisitos tendrán derecho a que del fondo partidario permanente se les asigne recursos. Asimismo, en contiendas electorales para las campañas electorales, el CNE les distribuye equitativamente la propaganda en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

El partido o el movimiento político para poder actuar en la vida política del país, debe ser reconocido legalmente en el CNE en tanto en cuanto cumpla los requisitos que prevé la ley.

²⁴ Art. 355 C. de la Democracia.

Se reconoce el derecho a las organizaciones políticas que no triunfaron en las contiendas electorales a realizar oposición política, por supuesto en el marco legal y con respeto.

Los llamados a presentar candidatos en las contiendas electorales para cualquier dignidad, son los partidos y los movimientos políticos, que pueden hacerlo con sus propios afiliados o adherentes o auspiciando a ciudadanos que el partido o movimiento lo considere afín, por supuesto previo elecciones internas como lo regule el Estatuto de la organización política²⁵.

Precisa la CR., las causales por las que no se puede ser candidato a ninguna dignidad de elección popular –Art. 113-.

Consagra la reelección indefinida que se introdujo a través de una enmienda constitucional pasada por la Asamblea Nacional, la misma que actualmente está en debate, en el sentido que sea el pueblo quien se pronuncie en las urnas para mantener la reelección o limitar el mismo a un período. Personalmente considero que la propuesta del Sr. Lenin Moreno es la correcta, toda vez que si fue el pueblo quien aprobó la Constitución de Montecristi con esta limitación de no reelección sino por una sola vez, mal podía la Asamblea Nacional inclusive con el visto bueno de la Corte Constitucional abrir la opción a quienes se encuentran ejerciendo el poder, con lo que se rompe el

²⁵ Según mi Director de la Tesis, esto rompe con la concepción doctrinaria de la democracia participativa, en donde pueden ser candidatos también los ciudadanos sin auspicio de partido o movimiento político. El fundamento. Nolhen. Diccionario de Ciencia Política T.I. pág.348.

principio de la igualdad de oportunidades en las competencias electorales, como dice Moreno Yanés, al revisar mi trabajo.

En lo que concierne al sistema electoral, la Constitución consagra exclusivamente los sistemas electorales para elecciones unipersonales, esto es, Presidente y vicepresidente de la República, estableciendo el de mayoría absoluta de votos, si ninguno de los binomios lo consigue se convoca a una segunda vuelta electoral a los dos binomios más votados; se consagra una excepción, esto es, si en la primera vuelta un binomio obtiene al menos el 40% de los votos válidos y una diferencia porcentual de al menos 10% con relación al segundo binomio más votado, se lo declara ganador de las elecciones.

En cuanto a las pluripersonales, deja el constituyente al legislador para que lo desarrolle.

Por último, la Constitución prohíbe expresamente que se realicen reformas electorales un año antes de un proceso electoral.

Realidad Ecuatoriana.

En los últimos 10 años, es de conocimiento público que se han generado dos reformas a la CR., una propuesta por el ex Presidente Correa a través de una consulta popular, y, otra a través de la Asamblea Nacional sin pronunciamiento del pueblo. En esta última se le metió mano a temas políticos electorales, como fue la reelección.

Pero más allá de las reformas constitucionales, ha sido el legislador ordinario quien, mediante reformas al C. de la Democracia, modificó el sistema electoral para

elecciones pluripersonales, modificó las circunscripciones electorales de provincias grandes como Guayas Manabí, modificó la publicidad electoral, etc., todo pensado en la organización política en el poder nacional. Por supuesto, los órganos CNE y TCE, permitieron con sus omisiones o acciones que los dos últimos procesos electorales nos dejen un sabor agridulce.

Ver Artículos 108 al 117CR.

Representación Política en la Constitución 2008. De lo que hablamos es de dos órganos democráticos nacionales, la Asamblea Nacional y el Presidente y vicepresidente de la República.

Función Legislativa: Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional –sede en Quito- se construye a través de una sola cámara, integrada por asambleístas nacionales 15, asambleístas provinciales 116, y, de las circunscripciones del exterior 6, en total 137. De entre ellos eligen a su Presidenta (e) y dos vicepresidentes (a) para un período de 2 años pudiendo ser reelegidos; los miembros del Consejo de Administración Legislativa –CAL- integrado por 7 miembros, 4 designados por la Asamblea Nacional más la o el Presidente y las o los vicepresidentes. Se designan también comisiones permanentes con todos los integrantes de la función legislativa. En cuanto a sus atribuciones, están previstas en el Art. 121. Está facultado este órgano democrático para enjuiciar políticamente al Presidente y vicepresidente de la República, como a distintos titulares de órganos de poder, excepto a los miembros de la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia, incluye a ministros del ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para ser Asambleístas: nacionalidad ecuatoriana, 18 años de edad al momento de la inscripción de la candidatura y estar en goce de los derechos de participación política, duran en el cargo 4 años, pudiendo ser reelegidos.

Los asambleístas son elegidos en listas que pueden ser de 15 (nacionales), 6 (Los Ríos), 5 (Azúay y otras), 4 (Loja y otros), 3 (Cañar y otros), y, 2 (Galápagos y otros). Guayas se subdivide en cuatro circunscripciones y elige 5 en cada una de ellas, Manabí en 2 y elige en él un circuito 5 y en el otro 4 asambleístas. El Distrito Metropolitano de Quito se sub divide en tres circuitos.

Presidente de la República.

El Presidente y Vicepresidente de la República son de elección popular en la misma papeleta electoral.

Los requisitos exigidos para estas dignidades son: ecuatoriano por nacimiento, haber cumplido 30 años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos de participación política.

Hemos señalado ya el sistema electoral que se aplica para elegir al Presidente y vicepresidente de la República –Art. 143CR-.

El período para el que es elegido y debe mantenerse en el cargo es de 4 años, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Se prevén causas de cesación –Art. 145-.

El Presidente de la República tiene una esfera de atribuciones perfectamente definidas en el Art. 147 CR.

El Presidente de la República, es el jefe de Estado, jefe de Gobierno y responsable de la administración pública. Propio de un sistema presidencialista, donde la jefatura de Estado y de Gobierno le corresponden ejercerlas a una sola persona.

Está facultado para delegar al vicepresidente las atribuciones que le pertenecen, asimismo nombrar y remover en cualquier momento a sus ministros y secretarios de Estado.

Tanto el Presidente como su vicepresidente y asambleístas, son producto de elecciones populares directas, secretas, iguales y periódicas.

Esta la representación política de los dos órganos democráticos más importantes que se regulan en el Ecuador.

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Código de la Democracia.

Generalidades. A este cuerpo normativo se lo conoce en términos latos como “C. de la Democracia” y así lo he venido expresando en el desarrollo de este trabajo, razón suficiente para continuar con esta denominación.

La garantía y desarrollo de los derechos políticos, la participación democrática en el ejercicio de la democracia directa, la organización y desarrollo de los procesos electorales, sistemas electorales, organización de la función electoral, normativa y procedimientos de la justicia electoral, financiación y control del gasto de las organizaciones políticas (Art. 4 C. de la Democracia), son normas de desarrollo

constitucional y constan en este cuerpo normativo expedido en el año 2009 y que ha tenido varias reformas.

Por supuesto, tanto el CNE como el TCE, están facultados en esta Ley, para expedir normas complementarias a través de la facultad reglamentaria.

Pretenderé realizar un resumen del C. de la Democracia por supuesto realizando algún comentario, en dos o tres temas que me parecen relevantes, para citar, el sistema electoral para elecciones pluripersonales, revocatoria del mandato, la potestad reglamentaria.

Voy abordar esta temática así:

1.- Los Derechos y Obligaciones de Participación Político Electoral de la Ciudadanía.

El derecho al ejercicio del sufragio hemos expuesto al comentar las normas de la Constitución 2008, esto es, que tienen derecho a elegir los ecuatorianos mayores de 16 años –voto facultativo entre los 16 años hasta antes de cumplir los 18 años-, los mayores de 18 años con derecho a elegir y ser elegidos –El derecho a ser elegidos en cuanto a la edad, excepto para ser candidato a Presidente y Vicepresidente de la República, cuya edad mínima son 30 años-, el voto para los mayores a 18 años es obligatorio. Asimismo, los ecuatorianos residentes en el exterior que se registren en el padrón electoral de la circunscripción del exterior tienen derecho a elegir Presidente y Vicepresidente de la República, asambleístas nacionales y de la circunscripción del exterior donde ejercen el sufragio, pero también pueden ser elegidos para cualquier cargo (señalamos la edad para ser candidato a las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República).

Asimismo, los ecuatorianos privados de su libertad sin sentencia condenatoria firme, tienen derecho a elegir y ser elegidos. El voto es obligatorio.

También el voto es facultativo para las personas –ecuatorianos- mayores de 65 años, los integrantes de las fuerzas armadas y policía nacional en servicio activo, y las personas con discapacidad.

Por fin, los extranjeros residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido al menos 5 años. En este caso, el extranjero debe solicitar cumpliendo el requisito señalado que se le incorpore en el padrón electoral.

El derecho al ejercicio del sufragio de las personas físicas que hemos precisado, lo es también para participar en el ejercicio de la democracia directa, esto es, consultas populares, revocatoria del mandato.

De lo reseñado puedo concluir que el ejercicio del derecho al sufragio en el marco de la Constitución vigente y C. de la Democracia se ha ampliado al mayor número posible de personas, instituyéndose la suspensión de los derechos políticos exclusivamente a: interdicción judicial mientras esta subsista, sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de la libertad mientras la misma subsista, y, cuando el TCE haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción prevista en el C. de la Democracia como sanción (Art. 14 C. Democracia). No está prevista la pérdida definitiva de los derechos políticos.

Por tanto, el sufragio en el Ecuador es universal, y el voto de los electores igual, directo, periódico, secreto y escrutado públicamente.

Derecho a ser elegido.

Es conocido como un derecho pasivo, en el Ecuador como se comentó ya, solo los partidos y movimientos políticos pueden proponer candidatos a las distintas dignidades de elección popular, los requisitos para inscribir las candidaturas a las dignidades nacionales de Presidente y Vicepresidente de la República como Asambleístas lo desarrolla el C. de la Democracia, ver al respecto los Arts. 95 al 100.

En cuanto a la edad, 30 años para ser candidato a la Presidencia y vicepresidencia, ser ecuatorianos por nacimiento, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones previstas (Art. 96 C. Democracia). Los demás candidatos a otras dignidades de elección popular en cuanto a edad ser mayor a 18 años ecuatorianos, en goce de derechos políticos no estar incurso en las prohibiciones que señalamos –Art. 96- y además todos presentar el plan de trabajo.

De lo anotado, el derecho político de las personas enunciadas se extiende además al ejercicio del derecho de asociación política, esto es, ser parte activa de los partidos y movimientos políticos, cumpliendo las exigencias y requisitos consignados en el C. de la Democracia y normas de las organizaciones políticas aprobadas por el CNE.

2.- La Implementación de los Mecanismos de Democracia Directa. La Constitución conforme se expuso ya, consagra el ejercicio de la Democracia Directa, el C. de la Democracia desarrolla esta institución que puede provenir bien sea a través de la ciudadanía, como también del Presidente de la República, Asamblea Nacional y GAD.

Vamos abordar la iniciativa ciudadana que es ejercicio de la democracia directa.

Enmienda Constitucional.

Puede proponerlo la ciudadanía con el respaldo de al menos el 8% de las personas inscritas en el padrón electoral nacional. La propuesta puede ser de uno o varios artículos de la Constitución siempre que no altere el carácter y elementos constitutivos del Estado (Arts. 1 al 9CR), la estructura fundamental del Estado, que no restrinja los derechos y garantías o que no modifique el procedimiento de reforma constitucional; el trámite a seguir es el determinado para la consulta popular (Ver Arts. 187 C. Democracia. Art. 441.1.2).

Reforma Constitucional.

La ciudadanía puede presentar ante la Asamblea Nacional la iniciativa de reforma parcial de la Constitución, siempre que no conlleve restricción en los derechos y garantías constitucionales ni modifique el procedimiento de reforma constitucional, con el respaldo de al menos el 1% de ciudadanos registrados en el padrón electoral nacional (Art. 188 C. Democracia).

El procedimiento está regulado en los artículos 189 al 192 del C. de la Democracia.

Subsumiendo la normativa, recibido la propuesta de reforma constitucional en la Asamblea Nacional (En adelante A.N.) remite al CNE quien luego del procedimiento de revisión de firmas y si la misma cumple los requisitos devuelve a la A.N., para que lo tramite, el órgano legislativo tiene 1 año para tratar el proyecto. Si la A.N. no trata el proyecto en el plazo indicado, los proponentes pedirán al CNE convoque a consulta

popular sin necesidad de presentar el 8% de respaldo de los inscritos en el padrón electoral.

Por supuesto debe completarse el pedido de consulta, requiriendo por el CNE a la Corte Constitucional, su pronunciamiento, si la constitucionalidad expresa conformidad convoca a consulta popular. Art. 192 C. Democracia-.

Iniciativa Normativa.

Puede la ciudadanía solicitar la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas a la A.N. como también a cualquier órgano con competencia normativa (GAD), debe la propuesta contar con el respaldo de al menos el 0.25% de personas empadronadas en el registro electoral de la jurisdicción que corresponde, para citar, si la propuesta es de Ley, sería del registro nacional, si es del cantón Huaquillas, del registro electoral del cantón Huaquillas.

Si la propuesta es a la A.N., el plazo que tiene el órgano legislativo a partir de la notificación será de 180 días para tratar la propuesta, si no lo hiciere entra en vigencia la propuesta legislativa, el Presidente de la República solo puede enmendar el proyecto, pero no vetarlo totalmente (Art. 194 C. Democracia).

Referéndum y Consulta Popular.

En el caso que analizamos el CNE puede convocar a consulta popular por iniciativa ciudadana, conforme lo previsto en el Art. 407 CR²⁶ como también convocar a

²⁶ Actividad extractiva de recursos naturales no renovables en áreas protegidas y zonas declaradas como intangibles.

una Asamblea Constituyente, en este último caso con el respaldo del 12% de firmas de personas inscritas en el padrón electoral nacional.

La petición de la ciudadanía para consulta debe contar con el respaldo del 5% de personas inscritas en el registro electoral nacional, si es local (Provincial cantonal), el respaldo debe ser del 10% de firmas del padrón electoral de la jurisdicción (Ver Art 195 C. de la Democracia).

En el caso de ecuatorianos residentes en el exterior necesitan el respaldo del 5% de las personas registradas en el padrón electoral de la circunscripción correspondiente, el pedido para asuntos de su interés y relacionados con el Estado.

También procede la consulta popular por efecto de la conformación de regiones²⁷ o distritos metropolitanos autónomos, cumplidos los demás requisitos inclusive el dictamen de la Corte Constitucional sobre el Estatuto de la entidad a constituirse; inclusive luego para integrar el nuevo GAD, donde los electores irán a las urnas para elegir Gobernador y miembros de la Asamblea Regional, o Alcalde y concejales del Distrito Metropolitano (Ver Art. 196 - 152 al 156 C. de la Democracia).

Revocatoria del Mandato.

Los ciudadanos en goce de sus derechos políticos pueden solicitar la revocatoria del mandato de cualquier autoridad de elección popular siempre que haya transcurrido al menos 1 año del ejercicio del mandato y no antes del último (Art. 105 CR., Arts. 199 al 201 C. de la Democracia).

²⁷ Hasta la fecha no se han constituido.

Por supuesto, es la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la que regula requisitos y procedimientos.

En este cuerpo normativo se establecen las causas por las que pueden los electores solicitar la revocatoria del mandato, siendo las siguientes: 1. Incumplimiento del plan de trabajo de la autoridad electa. 2. Incumplimiento o inobservancia de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; y, 3. Inobservancia de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico a la autoridad de elección popular.

El procedimiento a seguir en la revocatoria del mandato es eminentemente formal, entre ellos, a través de senda petición escrita, precisando quienes son los que piden la revocatoria del mandato de la autoridad, demostrando con documentos que se encuentran en goce de sus derechos de participación ciudadana, copias de las cédulas y certificados de votación, fundamentar la o las causales ya señaladas en párrafo anterior, fundamento de hecho y derecho y pruebas de las inobservancias en la que ha incurrido la autoridad.

Esta petición calificada por el CNE, se le corre traslado a la autoridad que se le está pidiendo la revocatoria del mandato para que lo conteste y presente las pruebas de descargo, luego el pleno del CNE califica continuar con el procedimiento o rechaza la petición de revocatoria del mandato. Obsérvese que el tema queda en manos de cinco ciudadanos y no de los electores mismos Ver Art. 25 y Art. Innumerado a continuación del indicado artículo.

Calificado la petición de revocatoria del mandato, los peticionarios reciben el formulario para recibir las firmas de los ciudadanos que avalan la revocatoria, debe

constar en el mismo, la causa o causas de la revocatoria, nombres, cédula, firma, etc. Este documento lo pueden reproducir los que sean necesarios.

Las firmas deben presentarlo al CNE, si cumple el requisito mínimo se da paso a la Revocatoria del Mandato y el Órgano electoral nacional convoca a los electores de la jurisdicción correspondiente al pedido, para que se pronuncien sobre el mismo, si el pronunciamiento es favorable a partir de la publicación en el Registro Oficial del pronunciamiento mayoritario, la autoridad queda removida del cargo y asume el que le corresponde según la Constitución y ley.

Ahora bien, el tema de las firmas, está regulado en este cuerpo normativo (Ley Orgánica de Participación Ciudadana -Art. 26- en función al número de electores en cada jurisdicción de la autoridad a quien piden la revocatoria, así:

El 25% de respaldos para circunscripciones de hasta 5.000 electores.

El 20% de respaldos para circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores.

El 17.5% de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores.

El 15% de respaldos para circunscripciones electorales de 50.001 hasta 150.000 electores.

El 12.5% de respaldos para circunscripciones de 150.001 hasta 300.000 electores.

El 10% de respaldos para circunscripciones de más de 300.000 electores.

En el caso del Presidente, el respaldo no puede ser menos al 15% de personas inscritas en el padrón electoral nacional.

De lo anotado, se desprende claramente que el contenido del Art. 105 de la CR., se ha desnaturalizado con esta reforma contenida en RO. 445 de mayo 11 de 2011. Pues

se ha dado prelación a los dignatarios elegidos que probablemente no cumplen con los ofrecimientos de campaña y que ante la petición ciudadana de revocatoria del mandato²⁸, el legislador restringió con esta reforma el ejercicio del derecho de participación ciudadana y revocatoria del mandato.

Aclaración: No hago comentario alguno sobre la iniciativa que tienen las autoridades de elección popular, como son el Presidente de la República, Asamblea Nacional y GAD.

3.- La Organización y Desarrollo de los Procesos Electorales. En el Ecuador consideró el constituyente que el árbitro electoral de las contiendas electorales y ejercicio de la democracia directa, debía instituirse como función del Estado, a través de dos entidades – hemos comentado ya- el CNE y el TCE.

Consejo Nacional Electoral.

Las esferas de atribuciones previstas tanto en la Constitución como en el C. de la Democracia constan así:

CNE. Art. 219 CR., Art. 25 C. de la Democracia.

Pretendiendo resumir las facultades y prerrogativas que tanto la Constitución y la ley le asignan al CNE señalaré: Que es el llamado a organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, convocar a elecciones, consultas populares, revocatorias del

²⁸ TCE. Primer proceso de revocatoria de mandato en contra del Alcalde del cantón Tiwinza, provincia de Morona Santiago (12 de diciembre 2010). También la Causa N° 055-2010 TCE, cuyo ponente. TCE. Rendición de Cuentas 2010. Pág. 29-30.

mandato, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y, en el caso de dignidades de elección posesionar a los ganadores.

Asimismo, en su esfera de atribuciones se encuentra el reconocimiento y seguimiento de los partidos políticos y movimientos políticos, el registro de directivas, el financiamiento y control de los recursos para las campañas electorales, el control de los procesos electorales, el control del gasto electoral, sanciones.

También le corresponde al CNE, nombrar de su seno al Presidente de la entidad que es el representante legal y representante de la Función Electoral.

Designar a los miembros de los organismos electorales desconcentrados que pueden ser: regionales²⁹, distritales, provinciales, circunscripciones del exterior. Designar a los delegados provinciales y distritales; juntas intermedias de escrutinios. Miembros de Juntas Receptoras del Voto –JRV-. (Ver Art. 36 al 39; 58 al 59; 40 al 42, y, 43 al 57 C. de la Democracia).

El Presidente del CNE, en cuanto a sus facultades se regula en el Art. 32 y de las y los consejeros del CNE en los artículos 33 y 34 del C. de la Democracia.

El CNE es un órgano colegiado que sus actividades y resoluciones están contempladas en los Arts. 26 al 31 del C. de la Democracia.

La esfera de actuación del árbitro electoral es de carácter administrativo, pero como dice el Director de mi tesis, actos con sustancia política porque de por medio es la lucha por el acceso al ejercicio del poder y quien toma las decisiones en esas contiendas

²⁹ Hasta la fecha no se han creado Regiones autónomas, por tanto, no se han designado.

es el CNE, de cuyas resoluciones se puede acudir ante el TCE. Esta la razón, inclusive para que las resoluciones de los órganos electorales en esta esfera no sean susceptibles de acciones de protección³⁰

Está facultado por mandato del C. de la Democracia a expedir reglamentos, para citar, Art. 25.9 del C. de la Democracia³¹.

Tribunal Contencioso Electoral.

El TCE, es parte de la función electoral, tiene a su cargo el control jurisdiccional tanto de los actos del CNE y órganos desconcentrados como también de los litigios que se generen en los partidos y movimientos políticos, sus sentencias son de cumplimiento inmediato obligatorias y constituyen jurisprudencia.

Asimismo, la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional no le otorgan competencia a la Corte Constitucional para que conozca por vía de acción extraordinaria de protección las sentencias expedidas por el TCE en época electoral.

En cuanto a la esfera de atribuciones del TCE. Están consignadas en los Art. 221 CR., Art. 268 en concordancia con los Arts. 269 al 274 C. de la Democracia.

En definitiva, las resoluciones del CNE y organismos electorales desconcentrados son impugnables vía acción jurisdiccional electoral ante el TCE., a través de los recursos: Ordinario de apelación (Art. 269). Acción de Queja (Art. 270). Recurso Extraordinario

³⁰ La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así lo prevé expresamente.

³¹ Más adelante realizaremos el comentario.

de Nulidad (Art.271). Recurso Excepcional de Revisión (Art.272) Los artículos corresponden al C. de la Democracia.

El Recurso ordinario de apelación prevé 12 posibilidades, respecto a negativa a la inclusión o modificación al lugar de votación, en el registro electoral de ciudadanos. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, organizaciones políticas. Resultados numéricos. Adjudicación de puestos. Declaración de nulidad o validez de votaciones, elecciones, escrutinios. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas³². Cualquier acto del CNE, Juntas Provinciales Electorales (órganos electorales desconcentrados) que generen perjuicio de manera especial a los sujetos políticos³³.

La acción de Queja, se lo propone por incumplimiento de la normativa jurídica electoral de los miembros del CNE y personal de la misma. Por falta de respuesta a peticiones de sujetos políticos y/o ciudadanos, etc., por vocales y servidores del CNE. Por infracciones al marco jurídico por miembros del CNE y servidores de la administración electoral. En primera instancia juzga un juez electoral, de existir apelación a la sentencia, es el pleno del TCE quien decide por supuesto el Juez que emitió la sentencia de primer nivel se excusa y actúa el suplente.

El Recurso Extraordinario de nulidad, lo pueden interponer los sujetos políticos (representantes de los partidos y movimientos políticos) que intervienen en el proceso electoral, tiene como finalidad pedir que por vicios electorales se declare en sentencia la

³² Actualmente, observamos -noviembre 2017- la pugna al interior de Alianza País, al desconocerse al Presidente de dicha organización Sr. Lenin Moreno y a la Presidenta de la Comisión de Ética, este caso puede y debería ser conocido por el TCE.

³³ Siendo norma abierta puede abarcar posibles temas no considerados en lo anotado.

nulidad, de votaciones o escrutinios, total o parcial, de un sector del país o de todo el país.

El Recurso de Revisión, lo que se busca con este recurso es que se deje sin efecto la o las resoluciones en firme expedidas por el CNE –dentro de 5 años- sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral. Para aclaración, puede ocurrir que en este plazo de 5 años de juzgadas las cuentas de una organización política, aparecen documentos trascendentales que no aparecieron cuando se juzgó en el CNE, respecto a recursos que llegaron a la campaña de un candidato a la Presidencia, Alcaldía, etc., que inclusive ganó las elecciones, pero con financiamiento ilícito –narcotráfico, para citar-.

En lo que concierne al juzgamiento de INFRACCIONES Y SANCIONES –Arts. 275 al 304 C. de la Democracia.

Esta clase de juzgamientos, el procedimiento es a través de un juicio oral, prueba y resolución. En primera instancia lo hace un Juez del TCE, de esta resolución se puede apelar al pleno del TCE, no actuará el juez que emitió la sentencia, lo hará el juez suplente.

Comentario:

Haber diseñado el constituyente cinco funciones del Estado, entre ellas la Función Electoral encargada a dos entidades, una en la logística del proceso administrativo electoral y otra en la esfera jurisdiccional cuyos miembros son elegidos por “concursos

públicos de oposición y méritos” por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conlleva varias interrogantes:

I.- Una parte de las tareas y actividades del Estado como es garantizar el ejercicio del sufragio –derecho de los electores- y la actividad y control de las organizaciones políticas les asigna a dos entidades, aparentemente existiría sustento técnico, político y jurídico.

Sin embargo, desde la perspectiva técnica jurídica podríamos hacer las siguientes observaciones.

A.- El control que ejerce el CNE sobre las organizaciones políticas, es amplio, para citar, debe estar presente un delegado de esta entidad en los procesos electorarios internos ya sea para designar a sus cuadros directivos cuanto para designar a sus candidatos Ver art. 25.6.9. C. de la Democracia.

B.- Bajo el ejercicio de la potestad estatal consignada en el N° 9 del Art. 25 ya invocado, el CNE regula el control y vigilancia de las organizaciones política. Regula las actividades previas a las elecciones, para citar, cambios de domicilio; también regula campañas de publicidad electoral integración de JRV, recintos electorales, e inclusive el traslado de las actas, que en el último proceso electoral -2017- fue materia de reclamos tanto por sujetos políticos, medios de información, académicos³⁴, etc. Igual a través del

³⁴ Moreno Yanes, sostiene que se vulneró el contenido del Art. 127 inciso II del C. de la Democracia, pues el segundo ejemplar no fue en sobre cerrado y sellado a los Tribunales Electorales, sino que se entregó en el recinto electoral a un delegado electoral para que a través de un sistema de escaneo se envíe “los resultados” al CNE, situación que lo reguló vía reglamentaria el CNE en contra de norma expresa.

procedimiento reglamentario se restringió derechos para inscribir nuevas organizaciones políticas, concretamente, el Reglamento de inscripción de organizaciones políticas, incluye como firmas que no pueden ser admitidas la de los adherentes de movimientos políticos que efectivamente firmaron para el registro de una organización, pero ellos no son parte de la organización, esta firma al existir, anula la del propio ciudadano que lo haya presentado como afiliado o adherente permanente de otra agrupación, para poner un ejemplo.

2.- En la práctica es criterio generalizado en la opinión pública que los miembros del CNE directa o indirectamente tienen alguna relación con el gobierno del ex Presidente Correa³⁵, por tanto, se sostiene que no hay transparencia electoral³⁶.

3.- Me parece que más idóneo es que el órgano llamado administrar, vigilar y garantizar los procesos electorales se constituya como una entidad autónoma y no como una de las Funciones del Estado.

4.- El TCE, realiza control jurisdiccional en temas electorales. En el C. de la Democracia no hay procedimientos claros para el recurso ordinario de apelación, para citar, lo han suplido con un Reglamento de Procesos Electorales preparado en la época en que fue Juez Moreno Yanes, sin cambios pese a los años discurridos.

³⁵ El actual Presidente del CNE fue asesor del Arq. Fernando Cordero cuando fue miembro de la Asamblea.

³⁶ El último proceso electoral -2016- fue muy criticado el CNE por no haberse constituido en un árbitro electoral transparente.

La potestad jurisdiccional debe estar concentrado en una sola función, la función jurisdiccional a denominarse que incluya, Corte Constitucional –en ella se realice control electoral-, Corte Nacional de Justicia, órganos inferiores de la administración de justicia.

En los momentos actuales se generan tensiones respecto al denominado control concentrado de constitucionalidad, pues la Corte Constitucional carece de competencia para conocer de acciones extraordinarias de protección respecto a las sentencias expedidas por el TCE –Art. 62.7 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad-. Por tanto, el TCE no solo que en procesos electorales realiza control de legalidad, sino adicionalmente control de constitucionalidad.

5.- El CNE tiene mayor campo de acción que el propio TCE, según las esferas de atribuciones previstas en la Constitución y C. de la Democracia, sin embargo, los requisitos para ejercer las dignidades en uno y otro ente, son diametralmente distantes, en el primero ser ciudadanos ecuatorianos en goce de los derechos políticos (Art. 24 inciso II C. de la Democracia). En el TCE, se requiere el título de abogado, ejercicio profesional, docente o jurisdiccional por más de 10 años con probidad (Art. 220 III inciso CR., Art. 67 C. de la Democracia).

Es necesario que los requisitos para ser miembro del CNE sean más exigentes.

6.- La integración de miembros sean del CNE como TCE, como órganos independientes y transparentes, debería contarse con docentes universitarios con experticia en estas materias.

Por las consideraciones anotadas debe repensarse la estructura, organización, esfera de atribuciones, requisitos de los miembros, etc., de estas dos entidades.

4.- Sistema Electoral. Simplemente señalaré que constituye el procedimiento constituido a través de normas jurídicas y métodos para convertir los votos de los electores en puestos o escaños, legitimando la soberanía popular.

Explique también que la Constitución consagra el sistema electoral para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República y que el C. de la Democracia lo ratifica –Art. 161-.

En lo que corresponde a elecciones pluripersonales³⁷ la Constitución -Art. 116- delega al legislador ordinario para que desarrolle el sistema electoral, respetando los principios de equidad, proporcionalidad, igualdad del voto, paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres.

Sistema Electoral para elegir Presidente y Vicepresidente de la República.

Tanto el Art. 143 de la CR., como el Art. 161 del C. de la Democracia, disponen que, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, el sistema electoral aplicarse es el de mayoría absoluta de votos válidos emitidos por el binomio. Consagra una excepción si el primer binomio obtiene al menos el 40% de votos válidos y una diferencia porcentual de al menos el 10% de votos con respecto al segundo binomio que le sigue en votación. De no cumplirse los requisitos enunciados, debe el CNE convocar a

³⁷ El método D'honth se aplica tanto para Asambleístas Provinciales, del exterior; Concejales; miembros de JPR; Parlamento Andino, por tanto, no se hará mención.

una 2 vuelta electoral entre los dos binomios más votados, el CNE proclama ganador al binomio que tenga el mayor número de votos válidos emitidos.

Sistema Electoral para elegir Asambleístas.

En el Régimen de Transición que contiene la CR, se precisó el sistema electoral a implementarse una vez aprobado la Norma Suprema –Art. 4-. En el caso que tratamos, el método de adjudicación de escaños fue:

Circunscripciones donde eligen 2, el primer puesto a la lista que tenga el mayor número de votos; el segundo al que le sigue en votos, siempre que tenga al menos el 35% de votos de aquella. Caso contrario los 2 puestos correspondían a la lista más votada.

Donde se eligen 3 o más dignatarios, se aplicó el método denominado Webster, que como me explica mi Director de Tesis, es sumar el número de votos válidos de cada lista e ir dividiendo para 1, 3, 5, 7, 9 y así sucesivamente para el número de dignidades a escogerse. Los cocientes mayores debidamente ordenados son los que obtienen el escaño (s).

La Constitución de la República en su Art. 118 establece como se integra la Asamblea Nacional, determinando las circunscripciones electorales en: Nacional. Provincial. Circunscripciones del exterior.

Aclaración.

Cuando se expide el C. de la Democracia, el método de adjudicación de escaños que se consagró en el Art. 164³⁸ fue el denominado HARE, método que no aplicaron. En términos como me ha explicado mi Director de Tesis, viene a ser la suma de los votos válidos de todas las listas y dividir para el número de puestos adjudicarse, el resultado es el cociente distribuidor, las listas que llegan o pasan de los cocientes distribuidores tienen derecho a los escaños, si existe más de un escaño al que no lleguen por el distribuidor, se adjudica a los porcentajes más cercanos. Se sostiene que es el método que más aproximación tiene al principio de proporcionalidad. (Moreno Yanes. Estudios de Derecho Electoral, pág. 30).

Reformado el C. de la Democracia, el Art. 164 contiene dos métodos de adjudicación de escaños, el Webster para assembleístas nacionales, y, el D'honth para assembleístas provinciales y de las circunscripciones del exterior.

Asimismo, el Art. 150 del C. de la Democracia, en el inciso tercero incorpora con las reformas que en las circunscripciones electorales donde eligen más de 8 representantes se subdividirán en 2, 3 y 4 nuevas circunscripciones, lo que significó que provincias como Guayas tenga 4 circunscripciones en cada una escogen los electores 5, en Manabí 2 circunscripciones de 5 y 4 representantes.

Moreno Yanes, es crítico del método de Adjudicación de escaños denominado D'honth como también respecto a la división de las circunscripciones electorales,

³⁸ La reforma al Art. 164 y otros del C. de la Democracia consta en RO -2ndo. Suplemento- 634 de 6-II-2012.

considera que la sentencia de la Corte Constitucional³⁹ carece de una debida motivación, que debe revisarse el C. de la Democracia (Estudios de Derecho Electoral. Pags.35-40). Inclusive en esta obra Moreno demuestra con cuadros a través de los métodos Hare, Webster y D'honth como este último se distorsiona cuando los escaños en juego son menos de 10, concretamente y como está concebido el tablero electoral para estas dignidades excepción de la nacional que aplica un método correcto, en provincias y circunscripciones del exterior, excepción de Los Ríos (6 escaños), los demás son de 5,4,3 y 2 escaños los que están en juego, por tanto, el método que se aplica a través de circunscripciones electorales geográficas, con la posibilidad de que el elector escoja de una lista o varias listas y la misma sea abierta, conlleva dice Moreno Yanes, a que sea fundamental una reforma al C. de la Democracia.

Comentario General.

Siendo necesaria una modificación a la estructura misma del Estado, por ende, la denominada Función Electoral debe repensarse. Sin embargo, prescindiendo de lo anotado -regresaré luego- considero que el C. de la Democracia, con reforma de la Constitución o sin ella debe ser discutido en cuanto a sus posibles reformas.

En las reformas introducidas al C. de la Democracia que constan en RO. 634 del 6 de febrero de 2012, deben revisarse las relativas al método de adjudicación de escaños D'honth, subdivisión de las circunscripciones para elecciones especialmente Asambleaístas provinciales y circunscripciones del exterior; revisarse las normas sobre

³⁹ Sentencia N° 28-12 SIN-CC, sobre la reforma al Art. 164 C. de la Democracia.

publicidad de las instituciones del sector público como las restricciones impuestas a los medios de comunicación social (Art. 203-208); eliminarse las Juntas Intermedias (Art. 40-42); mayor claridad en la nulidad de votaciones y elecciones; incluir en las nulidades (143-148), el voto nulo que si sobrepasa a los votos válidos debe repetirse el proceso electoral con otros candidatos; darle peso a los votos en blanco y votos nulos; sea obligatorio la entrega de los padrones electorales a las organizaciones políticas; que en las Juntas Receptoras del Voto los delegados de las organizaciones políticas cuenten con el padrón electoral de quienes votan en el recinto; la posibilidad de que los notarios sean fedatarios en los procesos electorales concretamente en irregularidades; revisarse en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana las reformas y normas incorporadas referentes a la Revocatoria del Mandato, tanto en procedimientos para el ejercicio de la participación ciudadana en peticiones de revocatorias, cuanto a las exigencias que deben contener las solicitudes, pero lo más importante, porcentajes de firmas adecuadas al marco constitucional y aceptación de las peticiones sin necesidad que sea el CNE árbitro dirimente si acepta o no convocarse a la revocatoria del mandato.

Necesidad Mediata de un Cambio en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano

Respecto a la Función Electoral. Derechos Políticos y de Asociación Política.

Conclusiones y Recomendaciones.

Una vez que hemos recorrido la fuente doctrinaria, el proceso histórico constitucional en el Ecuador, el marco vigente de la Constitución y el C. de la Democracia, que incluso hemos realizado comentarios previos que conllevan ya

sugerencias de discusión para un cambio normativo. Es hora en pocas palabras de llegar al cónclave del problema mayor.

¿Se vuelve necesario que exista un cambio en la Estructura y Organización del Ejercicio mismo del Poder?

Son más de diez años de vida de la Constitución de Montecristi, es hora de reflexionar y exponer en pocas líneas la necesidad de mantener la estructura y organización del Estado o se vuelve imperativo generar cambios en el mismo.

Se ha observado en el marco de la Constitución, C. de la Democracia y reglamentos éstos últimos expedidos especialmente por el CNE, que las esferas de atribuciones en algunos casos generan fricciones entre el CNE y TCE, para citar, procedimientos de control a la propaganda institucional, campañas electorales, gasto electoral, imposición de sanciones, divergencias en las organizaciones políticas.

La forma e integración de los miembros del CNE y TCE a través de concursos de oposición y méritos que los lleva adelante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social –CPCCS- han conllevado reacciones y públicas protestas por miembros de organizaciones políticas, medios de comunicación, academia y ciudadanía, pues se ha argumentado que no ha existido transparencia y que sus miembros directa o indirectamente tienen relaciones con miembros sea de la Función Ejecutiva como de la Función Legislativa, adeptos a quien ejerce la representación del Ejecutivo.

Se habla en el Ecuador que el control de constitucionalidad es concentrado y lo ejerce exclusivamente la Corte Constitucional, más ocurre que en materia electoral las

sentencias que expide el TCE en época electoral, no es susceptible de acciones extraordinarias de protección. Por tanto, el tal control concentrado de constitucionalidad no aparece.

Asimismo, las resoluciones en materia electoral que expide el CNE y sus órganos electorales desconcentrados no son susceptibles de acciones de amparo.

Que los litigios que se generen al interior de las organizaciones políticas es privativo del TCE –Art. 221.1CR-⁴⁰, sin embargo el C. de la Democracia deja abierta una puerta al CNE para intervenir en asuntos internos de los partidos y movimientos políticos a petición de parte –Ver Art. 370 inciso III⁴¹–.

Me parece que parte de las tareas y actividades que le corresponden al Estado, es garantizar la transparencia de los procesos electorales, hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos, garantizar la vida de las organizaciones políticas. Sin embargo, instituir estas tareas a través de una Función del Estado, no ha dado los resultados que se han esperado, por los motivos que se han expuesto y porque además rompe a través del TCE la unidad jurisdiccional.

Derechos Políticos. En cuanto a derechos políticos, si bien se ha ampliado la participación ciudadana, es universal, no es menos cierto que la voluntad popular

⁴⁰ Ver sentencias fundadoras de línea. Causas: N° 002-2009 y N° 043-2009 TCE

⁴¹ El 13 de noviembre de 2017, el CNE acuerda aceptar la petición del Sr. Lenin Moreno para que no se registre directiva alguna –Patiño- que le sustituya acogiendo una sentencia expedida por un Tribunal de Garantías Penales de Pichincha que acogió a través de una acción de protección, un pedido en ese sentido. Diario El Mercurio, Edición martes 14 de noviembre 2017, pág. 3 A. Diario El Comercio, Edición martes 14 de noviembre de 2017, pág. 3. A.

expresada en las urnas ha dejado sabores agrisulces en el cuerpo electoral, ya sea por las enmiendas constitucionales que se han introducido en la Constitución a través de la reelección indefinida especialmente, como a través de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y C. de la Democracia – Ver RO 445 del 11 de mayo de 2011 y RO 634 - 2do. Suplemento- de febrero 6 de 2012-. Se vació el contenido de la revocatoria del mandato en la primera reforma específicamente, y, en la segunda reforma, el método de adjudicación de escaños, circunscripciones electorales –dividiendo Guayas, Manabí-, permitiendo propaganda en época electoral al sector público, restringiendo los contenidos periodísticos (Art. 203).

La potestad normativa conferida al CNE –Art. 25.9 C. de la Democracia- es amplia, lo que le ha permitido en unos casos ir más allá del contenido de la Ley, restringiendo derechos políticos. Voy a citar tres casos.

A.- Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados “STPR”, expedido por Resolución PLE-CNE-30-22-9-2016, que posibilitaba el funcionamiento de un “Centro de Procesamiento de Resultados” en las provincias para procesar las actas de escrutinio que se generaban en las JRV a través de un escaneo de actas que transmitía “las imágenes al Centro de Datos del CNE”, funcionamiento que ocurría el día de las elecciones a partir de las 17h00 en cada recinto electoral, para cumplir con este objetivo, una vez que en las JRV se contaba con las actas de escrutinio de las distintas dignidades se entregaba un ejemplar de las mismas al coordinador de mesa asignado quien trasladaba estas actas al punto de escaneo,

realizado el escaneo, se llevaba dichas actas al órgano electoral desconcentrado. Lo anotado que consta en este Reglamento vulnera el contenido del Art. 127 inciso II del C. de la Democracia que exige y obliga a que el segundo ejemplar del acta de escrutinios debe entregarse en sobre cerrado en el órgano electoral desconcentrado, sobre que se abre pasado las 21h00 que se instala este órgano electoral para en presencia de candidatos, delegados de organizaciones políticas, representantes de medios de comunicación, abrir los sobres y el órgano electoral desconcentrado revisar la legalidad de forma del acta de escrutinios para darle validez y proceder a contabilizar los votos.

En definitiva, los derechos de elegir y ser elegidos al menos generaron dudas y fricciones entre los competidores en la contienda electoral con el árbitro CNE.

B.- Resolución PLE-CNE- 1-19-8-2012 sobre las Circunscripciones Territoriales Guayas, Manabí y Pichincha.

A través de esta Resolución y para viabilizar el contenido especialmente del Art. 150 C. de la Democracia, resuelven dividir la Provincia del Guayas en 4 circunscripciones electorales en cada 1 para que sus electores escojan 5 representantes a la Asamblea Nacional, por supuesto, no aparece la representación territorial de 2. Asimismo, a la Provincia de Manabí lo dividen en dos circunscripciones en la 1 escogen los electores 5 representantes y en la otra 4 representantes a la Asamblea Nacional, asimismo no aparecen los representantes territoriales. Sobre el tema y en cuanto a la explicación técnica jurídica, remitirse a Moreno Yanes, Circunscripciones Electorales – especialmente págs. 29-30).

En definitiva, con esta resolución se vulnera tanto el contenido del Art. 118.2 CR., como el C. de la Democracia Art. 150.2 primera parte, pero sobre todo los derechos políticos.

C.- Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas PLE-CNE-7-27-7-2012.

El C. de la Democracia consagra en los Arts. 334 al 342 la sección de los afiliados y adherentes. En el II inciso del Art. 334 se establece que los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento, estos últimos que tienen derechos y deberes para ser miembros de la Directiva, ser candidatos, etc., es decir, por analogía “afiliados” como es la denominación de los miembros que se pertenecen a un partido político. Por tanto, los adherentes para la creación de la organización política no tienen vínculo alguno para la vida misma de la organización política que tenga reconocimiento jurídico en el CNE.

Asimismo, el Art. 341 del cuerpo normativo invocado, precisa que ningún ciudadano puede tener la adhesión permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherirse deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito la nueva, será nula.

De los artículos consagrados y citados se infiere claramente que la prohibición exclusivamente rige para afiliados y ADHERENTES PERMANENTES, no es aplicable por ende para adherentes que dieron su firma propendiendo la creación del movimiento político.

Sin embargo, en este Reglamento no se hace distinción alguna entre adherente permanente y adherente para la creación del movimiento, consecuentemente al momento que una organización política presente las firmas y el CNE revisa y encuentra que son adherentes –sin considerar sean de creación o permanentes- y el ciudadano se ha afiliado o ha registrado su adhesión luego a otra agrupación política, anula la firma. Ver al respecto Artículos. 9 Disposiciones Generales I y III.

Por tanto, si bien se perjudica a las organizaciones políticas, no es menos cierto que los derechos políticos de asociación se vulneran con estas restricciones.

Organizaciones Políticas. En cuanto a las organizaciones políticas, rápidamente. El consagrar dos clases de organizaciones políticas, esto es, Partidos y Movimientos Políticos, podría considerarse un acierto, pero al mismo tiempo no permite que el ciudadano sin necesidad de ser parte de estas agrupaciones pueda ser candidato independiente, me parece que debe abrirse esta posibilidad más aún si la Constitución y el C. de la Democracia reconocen la “democracia participativa”, asimismo si el elector en elecciones pluripersonales puede optar por votar por una lista o escogiendo candidatos de varias listas, significa que los candidatos electos tienen mayor libertad para actuar si ganan el escaño.

Por otro lado, los controles que el Estado impone a través de la normativa consagrada en el C. de la Democracia a las organizaciones políticas, son exigentes, rigurosas y es más parece que inclusive en algunas esferas no se cumple, para citar, designación de candidaturas, parecería que son producto del consenso siguiendo los

procedimientos estatutarios de las organizaciones políticas, sin embargo genera la duda que las estructuras no son tan horizontales como busca la normativa electoral, sino verticales, ésta la razón para no contar en el Ecuador con partidos y movimientos políticos fuertes.

Observación:

De lo comentado en los últimos párrafos, el CNE se excede en sus atribuciones, restringe los derechos de participación política, consecuentemente los Derechos políticos de los ciudadanos se ven afectados lo que vulnera el contenido del Art. 9 del C. de la Democracia, esto es, el principio Pro Elector.

Asimismo, es necesario dar una mirada más amplia al funcionamiento de las organizaciones políticas, buscando inclusive que los ciudadanos bien puedan ser candidatos a dignidades de elección popular sin ser parte de los partidos y movimientos políticos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES RESPECTO A LA FUNCIÓN ELECTORAL.

1.- Considero que la actividad administrativa electoral, debe ser repensada toda vez que la organización, dirección, vigilancia y garantía de la transparencia de los procesos electorales, como la propaganda, gasto electoral, registro de organizaciones políticas y directivas, la ejecución, administración y control del financiamiento estatal tanto de campañas electorales como el fondo económico para las organizaciones políticas y otras esferas de atribuciones que deben ser encargadas al árbitro administrativo electoral, muy bien pueden consignarse en un ejercicio político, democrático y jurídico a una entidad autónoma e independiente que no sea parte de ninguna función estatal.

1.1.- La esfera inherente a impugnaciones en sede administrativa electoral bien podría concebirse que de las decisiones adoptadas por los llamados organismos electorales desconcentrados se apele ante el CNE entidad que cierra con su decisión ésta vía que puede ser materia de control de legalidad en una Sala Especializada que se instituiría con profesionales del Derecho de la propia administración de justicia para procesos electorales de cuyas resoluciones se acudiría por el recurso extraordinario de protección a la Corte Constitucional, donde la resolución será firme y de inmediata ejecución.

2.- Que las personas que sean parte de esta entidad autónoma e independiente, en cuanto a requisitos para ejercer el cargo, deben ser rigurosos, esto es, a más de

honorabilidad y probidad que es básico en cualquier actividad del ser humano, deban tener conocimientos y experticias en temas políticos, sociológicos, jurídicos y administrativos, amén que sus personalidades sean las suficientemente sólidas para responder a cualquier presión política, económica, partidista, popular, etc.

3.- Que en la integración de la entidad autónoma administrativa electoral, parte de ternas que provengan de la Academia, de la Corte Constitucional y del Ejecutivo, para que sea la Asamblea Nacional quien designe, nombre y posea. Guardaría armonía y concordancia con la potestad de control político que tiene el órgano legislativo.

4.- En lo que concierne a la entidad denominada TCE, debe la primera instancia ser parte de la Corte Nacional de Justicia –Provincial- y en apelación pasar la misma a la Corte Constitucional órgano encargado del control de legalidad y constitucionalidad.

5.- Con fundamento en el numeral 4., podemos constituir la función jurisdiccional integrada por la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia de esta manera la potestad jurisdiccional no estaría dispersa en tres órganos y entidades, sino hacer posible la unidad jurisdiccional.

6.- Debe eliminarse a través de la Consulta Popular que está proponiendo el Presidente Lenin Moreno, la reelección indefinida.

7.- Si discutimos estos temas y hay consensos lo óptimo sería que se convoque a una Constituyente para modificar la estructura y organización del Estado eliminando la Función Electoral y distribuyendo las tareas comentadas como se ha expuesto, la base se encuentra en el Art. 444CR.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES RESPECTO AL C. DE LA DEMOCRACIA.

Se podría al mismo tiempo concluir y hacer recomendaciones bajo dos opciones:

PRIMERA.

Sin que exista cambio en la estructura y organización del poder, por tanto, sin que se elimine la Función Electoral, sería necesario se discuta en la Academia, foros sociales, estatales y políticos la necesidad de incluir modificaciones en el C. de la Democracia, para citar.

1.- Recuperar el espíritu de Montecristi respecto a la Revocatoria del Mandato de las autoridades de elección popular, es decir, que el número de firmas sea como prevé la Constitución el 10% sin causales ni requisitos formales. Conlleva por supuesto la modificación asimismo de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

2.- Dejar sin efecto las reformas al C. de la Democracia introducidas en las reformas del año 2012 que se han señalado, para citar.

Modificar el método de adjudicación de escaños D'honh, probablemente por el Hare⁴².

3.- Eliminar las circunscripciones electorales que se han diseñado para las provincias grandes como Guayas, Manabí, El Distrito Metropolitano. Asimismo, establecer la representación territorial (2) en dichas provincias.

⁴² Al abordar el sistema electoral, realizamos un comentario, en el que se sugieren probables modificaciones al C. de la Democracia, son válidas en conclusiones y recomendaciones.

4.- La publicidad posibilitada para las entidades del sector público debe modificarse, no puede ser que por una simple planificación se posibilite difundir publicidad de la entidad del sector público que indirectamente ayuda algún candidato.

5.- Establecerse con más claridad el procedimiento que debe seguir el TCE, la base su propio Reglamento interno.

6.- Los recursos que pueden proponerse ante el TCE por las resoluciones del CNE y organismos electorales desconcentrados, son repetitivas, habrá que sistematizar en unas 4 o 5.

7.- Generar transparencia y legitimidad en los procesos electorales, con personas que estén dispuestas hacerlo sea en el CNE como en el TCE.

8.- Realizar control de la potestad reglamentaria del CNE, precisando quien tiene dicha competencia si el TCE, Contencioso Administrativo o la Corte Constitucional.

SEGUNDA.

Si la Función Electoral se elimina como también desaparezca la Función de Transparencia y Control Social, tendrá que modificarse probablemente en su integridad el C. de la Democracia.

Bibliografía

- AGUILAR CAMACHO, Mario. (2005) Acto de gobierno, Porrúa, México.
- BORJA CEVALLOS, Rodrigo (1988) Enciclopedia de la Política. FCE, México.
- CARPIZO, Jorge, (2009) Concepto de Democracia y sistema de Gobierno en América Latina, UNAM y Universidad Externado de Colombia.
- GALVAN RIVERA, Fernando (2006) Derecho Electoral Generalidades y Principios Generales, en: Fernando SERRANO MIGALLON (Coord), Derecho Electoral, Porrúa, México.
- GRIJALVA JIMENES, Agustín (1988) Elecciones y Representación Política Corporación Editorial Nacional y UASB-Ecuador Quito.
- MORENO YANES, Jorge (2003) hacia un Estado social de derecho y autonomías. Ed. PUDELECO.
- MORENO YANES, Jorge (2004) “La Participación Política en el Ecuador”, en: FLORES JIMENES, Fernando (Coord.), Serie Fortalecimiento de la Justicia Constitucional en el Ecuador, N° 8, CEN, Quito.
- MORENO YANES, Jorge (2010) Elementos de Derecho Electoral Ecuatoriano. Justicia Electoral y Democracia, N° 4 TCE.
- MORENO YANES, Jorge (2014) Módulo de Derecho Administrativo I., Gráficas Hernández, U. Cuenca.
- MORENO YANES, Jorge (2017) ESTUDIOS DE DERECHO ELECTORAL. Circunscripciones Electorales y Métodos de Adjudicación de Escaños para la Integración de la Asamblea Nacional. U. Cuenca.
- NOLHEN, Dieter, (2009) “Justicia Electoral y sus desafíos actuales en América Latina, en: ORTIZ ORTIZ, Richard (ed.) Estudios de Justicia Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Quito.
- NOHLEN, Dieter, (2007) et. Al. (comp.), Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, México.
- NOLHEN, Dieter, (2006) Diccionario de Ciencia Política, Tomos I y II, Porrúa, México.
- NOLHEN, Dieter, (2004) Sistemas Electorales y Partidos Políticos, FCE, México.
- SARTORI, Geovanni (2003) ¿Qué es la Democracia?, Taurus, Madrid
- TRABUCCO, Federico (1975) Constituciones de la República del Ecuador. U. Central.
- DIARIOS: El Mercurio –Cuenca- Comercio –Quito- Año 2017. Noviembre 14.

Apéndice

Constitución de 1929

Constitución Política de 1979, reformas.

Constitución Política codificada y reformada 1998

Constitución de la República del Ecuador 2008

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia y sus reformas.

Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Compilación Normativa del Consejo Nacional Electoral sobre Procesos Electorales.

Compilación Normativa Interna del CNE sobre Procesos Electorales –segunda edición-.

Gaceta, Contencioso Electoral, Año I-2009

Rendición de Cuentas 2010 TCE.

Constitución de la República de Cuenca.